

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA
CASATORIA N° 456—2012 DEL SANTA, EMITIDA POR
LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 1278-2011-
23-2501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
– CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**

AUTOR
ELIAS SILVA, FELIPE

ORCID: 0000-0002-9941-6027

ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUÍS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE - PERÚ
2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Elías Silva, Felipe

ORCID: 0000-0002-9941-6027

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Post Grado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luís Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela de Post Grado de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUÍS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas.

A mis familiares, amigos y maestros

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 , del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **siempre** se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma **inadecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **inadecuadamente** aplicadas no permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, no debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Casatoria Sentence N ° 456-2012 Of the Santa issued by the Supreme Court, in the case N° 1278-2011-23-2501- JR-PE-01, of the Judicial District of Santa - Chimbote, 2020?; The general objective was: Determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Sentence N ° 456-2012 of the Santa issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Supreme Court, applying in an inadequate way the interpretation techniques. In conclusion, being inappropriately applied, they do not allow the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, not duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Hoja de equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional).....	iv
5. Resumen.....	v
6. Abstract.....	vi
7. Contenido (Índice).....	vii
8. Índice de cuadros resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Caracterización del Problema.....	2
1.2. Enunciado del Problema.....	4
1.3. Objetivos de Investigación.....	4
1.4. Justificación.....	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho.....	8
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	8
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	9
2.2.2. Validez de la norma jurídica.....	9
2.2.2.1. Concepto.....	9
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica.....	9
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano.....	9
2.2.2.4. Validez.....	10
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma.....	10
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas.....	10
2.2.2.4.3. Las normas legales.....	11
2.2.2.5. Verificación de la norma.....	12
2.2.2.5.1. Concepto.....	12
2.2.2.5.2. Control Difuso.....	12
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad.....	13

2.2.2.6. Derechos fundamentales	13
2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	13
2.2.2.6.2. Conceptos	13
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	14
2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	14
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	14
2.2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	15
2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	16
2.2.3. Técnicas de interpretación	19
2.2.3.1. Concepto	19
2.2.3.2. La interpretación jurídica	19
2.2.3.2.1. Conceptos	19
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	19
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos	20
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados	20
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios	21
2.2.3.4. Argumentación jurídica	22
2.2.3.4.1. Concepto	22
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación	22
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes	22
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	23
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos	27
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	29
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	30
2.2.4. Derecho a la debida motivación	31
2.2.4.1. Importancia de la debida motivación	31
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces ..	31
2.2.5. La sentencia casatoria penal	32
2.2.5.1. Definiciones	32
2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación	32
2.2.5.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales	32
2.2.5.2.2. Infracción de normas sustanciales	32
2.2.5.2.3. Infracción de normas procesales	33

2.2.5.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia.....	33
2.2.5.2.5. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema	33
2.2.5.2.6. Causales según caso en estudio	33
2.2.5.2.7. Características de la casación	34
2.2.6.3. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano.....	35
2.2.6.4. Fines del recurso de casación penal.....	35
2.2.6.5. Clases de casación	36
2.2.6.5.1. Por su amplitud.....	36
2.2.6.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación	37
2.2.6.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación	38
2.3. Marco conceptual	39
2.4. Sistema de hipótesis	40
III. METODOLOGÍA	41
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	41
3.2. Diseño de investigación.....	42
3.3. Población y Muestra	42
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	42
3.5. Técnicas e instrumentos	43
3.6. Plan de análisis	43
3.7. Matriz de consistencia	45
3.8. Principios éticos.....	48
IV. RESULTADOS	49
4.1. Resultados.....	49
4.2. Análisis de resultados	83
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXOS:	100
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	101
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	104
ANEXO 3: Sentencia de la Corte Suprema	111
ANEXO 4: Matriz de consistencia lógica.....	122
ANEXO 5: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	123

ANEXO 6: Cronograma de Actividades.....	126
ANEXO 7: Presupuesto	127
ANEXO 8: Declaración de Compromiso Ético.	128

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	50
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	50
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	65
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	82
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	82

INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, obedeció a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; la cual se denomina “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2020), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, queda satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema, siendo estas materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación así como la validez normativa; mientras que, el segundo propósito fue contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprende el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación cuenta con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

1.1. Caracterización del Problema.

En toda sentencia casatoria penal emitida por la Corte Suprema, implica la utilización de una interpretación y argumentación que sea acorde al conocimiento supremo que tienen los operadores, utilizando un razonamiento jurídico según la causal sustantiva o adjetiva que se presente en el caso, o de lo contrario, se deberá interpretar el error in indicando o error in procediendo en las sentencias precedentes. Sin embargo en alguna de ellas se evidencia un escaso conocimiento sobre el fondo que vienen siendo emitidas por las mismas Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República; en tanto que por parte de los impugnantes no exista hasta la fecha una comprensión sobre los fines que encierra un Recurso de Casación desnaturalizando en la práctica su propia esencia y finalidad (falta de preparación en cuanto a su formulación como su formalización), ya que aún la consideran como una tercera instancia por la cual se puede alcanzar la revisión o valoración de pruebas, siendo esta por esencia un recurso extraordinario, por la cual al presentarla no pasan por el auto de calificación siendo declaradas improcedentes.

Cabiendo señalar que no toda infracción de ley permite acudir a la casación, sino solo aquellas que expresamente se establecen, no interesando en dicho recurso casacional la pretensión deducida, sino el error judicial padecido, el apartamiento de la norma material o procesal, siendo la lógica de la casación actual, que solo procede cuando es obligado mantener la seguridad jurídica y la igualdad. Y que tratándose de expedición de sentencias casatoria sin reenvío, genere en la misma Corte Suprema un manejo netamente técnico de los términos en los que resuelva el fallo, tomando en cuenta que no concurre en estos casos el principio de inmediación, por lo que no puede tener un comportamiento como una instancia de mérito, siendo ajeno a la naturaleza del recurso.

En base a ello, la Casación responde a la necesidad de procurar la supremacía de la Constitución y de otorgar un papel superior en su interpretación y aplicación a la Corte Suprema, en el marco de la jurisdicción ordinaria. Por lo que el interés casacional, debe darse únicamente en aquellos casos en que en el proceso se haya producido una infracción de los derechos que se aparte de la doctrina sentada, lo que viene a hacer coincidir con la existencia real de una infracción constitucional, o cuando se evidenciara la necesidad de restituir el derecho por no existir doctrina precedente, o haberse infringido la misma o incluso cuando se instala la modificación de la anteriormente establecida.

Por lo que siendo el deber de motivar las resoluciones, una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y que se logra otorgar credibilidad a dichas decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello es que se llegue a solicitar o exigir al juzgador en este caso supremo, razonabilidad y racionalidad en su decisión, a través de determinados preestablecidos al momento de motivar una sentencia, más aún si se tratare de casos como por delito de peculado que viene teniendo incidencia debido a las diversas modalidades en que se afecta el correcto uso de los recursos públicos y cuya consecuencia es el anormal funcionamiento de los servicios que brinda el Estado a la sociedad. Esto se corrobora con lo sostenido por el autor Béjar (02.09.2020) quien refiere: “[...] mediante la motivación se trata de explicar que no hay arbitrariedad en la decisión, sino razones legales que conducen a la resolución que se adopte”. (p.135)

Permitiendo de esta manera frente a la trascendencia del tema a investigar proveniente de una determinada realidad problemática, el de lograr evaluar la validez normativa en una sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se espera que los magistrados supremos razonablemente hayan empleado las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta criterios, métodos, principios, para que dicha sentencia emitida se encuentre debidamente motivada. Ya que se advierte que mediante sentencia casatoria N° 456-2012 DEL SANTA Declararon **I. FUNDADO**, de oficio, el recurso de casación a favor del encausado C.P.R.S., en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de de dos mil doce -fojas cuatrocientos ocho- en el extremo de la pena impuesta al referido encausado; **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA**, de oficio, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia –fojas ciento cincuenta y nueve-, en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad al encausado C.P.R.S., por delito de peculado doloso agravado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, **REFORMÁNDOLA** le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad por el citado delito; pena que deberá sumarse a los dos años de pena privativa de libertad que se le impusiera por delito de falsedad genérica, en agravio del Estado, haciendo un total de seis años de pena privativa de libertad, que con descuento de carcelería que sufriendo

desde el diecisiete de noviembre de dos mil once, vencerá el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. II. ORDENARON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se notifique a las partes. III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hagáse saber y archívese. S.S. V.S/P.P/B.A/M.P/C.V/JPP/yapg.

Habiéndose logrado desprender la siguiente interrogante de investigación:

1.2. Enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación en la sentencia casatoria N° 456-2012 del Santa, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

a) Objetivo general

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación en la sentencia casatoria N° 456-2012 del Santa, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2020

b) Objetivos específicos

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

1.4. Justificación de la investigación

El presente informe de investigación surgió de la problemática en la realidad social peruana, en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica no es idónea o no se aplica en la mayoría de los casos, tal es así que las técnicas de interpretación se emplean

con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias que emiten las Cortes Suprema, en las cuales se reflejan la falta verificación de la norma, en base al control difuso, así como de la argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, fue importante el estudio correspondiente a la aplicación de la validez de la norma y las técnicas de interpretación.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación van hacer los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación ante vulneración de derechos fundamentales, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

En tal sentido, la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes de la investigación

Agüedo del Castillo, R. (2014), en Perú, investigó: “*La Jurisprudencia vinculante y los Acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las Resoluciones Judiciales*”, y sus conclusiones fueron: 2. La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad. Ante esta necesidad se ha contemplado la existencia de la jurisprudencia vinculante así como los acuerdos plenarios, los que constituyen herramientas destinadas a cumplir los fines de la armonía sistémica judicial., En el Perú, la jurisprudencia vinculante contempla al precedente vinculante en materia constitucional, penal, civil, contencioso administrativo y laboral, así como a la casación. En todos los casos la decisión va a ser determinada por órganos de máxima instancia y dependiendo de la materia podrá emitir pronunciamiento el Tribunal Constitucional en materia constitucional y la Corte Suprema en las demás materias, asimismo, en cada modalidad de jurisprudencia vinculante se resuelven problemas concretos y un caso en particular. Por otro lado, los acuerdos plenarios podrán ser celebrados a través de plenos jurisdiccionales entre Cortes Superiores de Justicia así como a nivel de la Corte Suprema de Justicia, estos plenos jurisdiccionales se realizan sobre cuestiones de interpretación normativa y por ende, no resuelven casos en concreto pese a que la razón para que sean celebrados deriva de la existencia de resoluciones contradictorias., 4. La obligación de seguir los acuerdos plenarios así como a la jurisprudencia vinculante se divide en una obligación horizontal y vertical. Es vinculante de manera horizontal porque quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante tienen la obligatoriedad de seguir su decisión o criterio interpretativo bajo un principio de consistencia y coherencia interna. La vinculatoriedad vertical se ciñe por el principio de autoridad por parte de quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante hacia los jueces de inferior instancias anteriores., 5. El grado de vinculatoriedad de los acuerdos plenarios es menor respecto de la jurisprudencia vinculante, pues en el primer caso cabe la posibilidad de que los jueces

rechacen el argumento del pleno jurisdiccional, sin embargo, deben fundamentar las razones de su decisión de manera expresa. Por otro lado, la jurisprudencia vinculante no permite la desvinculación por parte de los jueces de instancias inferiores., 6. La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios comparten un principio de discurso que permite arribar a decisiones vinculantes a través de consensos, lo cual exige un proceso expositivo y de argumentación de ideas que logren unificar un criterio obligatorio a demás instancias. El proceso discursivo juega un valor determinante pues a través del mismo se puede obtener mayor legitimidad más allá de la que otorga la norma, lo cual puede realizarse a través de mecanismos de colaboración doctrinaria como el *amicus curiae*., 7. Para efectos de comprender a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios debe identificarse la diferenciación entre la *ratio decidendi* y *obiter dicta*. En el primer se configurará como vinculante las razones suficientes que sirvieron para arribar a la decisión final. De otro lado el *obiter dicta* tendrá relevancia al momento de efectuar el *overruling*, pues solo así se puede evidenciar las razones por las cuales se realizará el cambio de criterio o revocación de los acuerdos plenarios así como la jurisprudencia vinculante., 8. Las decisiones judiciales, desde una perspectiva de origen, no gozan de legitimidad democrática, pues la elección de magistrados no deriva de manera directa de la democracia y muchas de sus decisiones son de carácter contra mayoritario, lo cual exige que la legitimidad de los fallos sea defendido desde un punto de vista argumentativo y pueda ser oponible a quienes se encuentran afectados por la resolución final del juez. Asimismo la motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituye una herramienta de legitimidad de la decisión, sino que también constituye un derecho por parte los justiciables que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política. Toda motivación debe cumplir estándares mínimos de coherencia lógica, justificación interna y justificación externa, los que deben asegurar una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas., 9. Tanto la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios gozan de una argumentación propia, en la que se exponen la razones por la cuales se llegó a la decisión o carácter interpretativo vinculante, sin embargo no debe entenderse que esta motivación resulta suficiente con citarla, es necesario que se efectúe un ejercicio lógico y de coherencia que justifique las razones por las que el caso en concreto se enmarca dentro de la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario a utilizar, esta motivación debe ser específica respecto al caso concreto. Esto no impide poder recurrir a la motivación por remisión en el caso de que la jurisprudencia

vinculante o el acuerdo plenario sea lo suficientemente específico y los hechos analizados puedan ser subsumidos en el mismo de manera evidente., 10. La obligatoriedad de seguimiento a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios deriva de un principio de autoridad, sin embargo no todo caso que cuente con hechos contemplados en un acuerdo plenario o jurisprudencia vinculante obliga al juez a seguirlo, pues aun así puede tratarse de un caso diferente al contemplado por la jurisprudencia vinculante o a un supuesto de hecho contemplado por un acuerdo plenario. La figura del distinguishing proveniente del Common Law contempla la posibilidad de evidenciar a la luz de un caso en concreto que un precedente no cuenta con la necesidad de ser aplicado, pues no corresponde a la situación análoga, por ende, se resolverá el caso en base a los criterios interpretativos del juez., 11. La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios pueden aportar razonamientos argumentadas que apoya a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por ende, permiten lograr cierto grado de predictibilidad en las decisiones judiciales, hacer más ligera la carga procesal y mejorar así el sistema judicial peruano, para estos efectos es necesario que estos jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios cuenten con una fuerte carga argumentativa, así como contemplar el Overruling o cambio de criterio y/o revocación de estas herramientas como una excepción, debiendo realizarse cuando la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario controvertido es socialmente inconsistente, sea en razón de su inconsistencia con las excepciones o en virtud de su inconsistencia con otra jurisprudencia vinculante o acuerdos plenarios.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. PAPEL DEL JUEZ EN EL ESTADO DE DERECHO

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Al respecto, Weber (citado por Gascón, 2003) sostiene que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (pp. 15-16)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Al respecto, Weber (citado por Gascón, 2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

2.2.2. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA- VARIABLE INDEPENDIENTE

2.2.2.1. Conceptos

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”. (Castillo Calle, 2012)

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano.

2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

Según, Castillo (2012) indica:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(…) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental.

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (pp.6-7)

2.2.2.4.1.2. Validez formal

Se refiere a la temporalidad, es decir a la validez, coherencia y vigencia de la norma jurídica en el tiempo.

2.2.2.4.1.3. Validez material

Como definición podemos decir que se refiere a que la norma jurídica sea legal o constitucional.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

Según la Asociación Ubilex (2012), señala:

Primer Nivel:

La Constitución. Es la norma primaria de ordenamiento legal, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene entre otros, los principios básicos que pueden asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización ,

funcionamiento y responsabilidad del Estado; prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el Congreso Constituyente.

Las Leyes Constitucionales. Son aquellas que materializan una reforma constitucional mediante un procedimiento especial de aprobación, previsto en el artículo 206 de nuestra Constitución actual, interpreta, modifica, sustituye, deroga o abroga una norma constitucional.

Los Tratados. Con habilitación legislativa. Es un convenio que contiene una estipulación que afecta una norma constitucional, por lo que la intervención del Congreso de la República, mediante un proceso especial, habilitados para su plena vigencia.

2.2.2.4.3. Las normas legales

2.2.2.4.3.1. Las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política). (pp. 139-140)

2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo

Al respecto Sánchez-Palacios Paiva (2009) refiere:

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta. (p. 143)

2.2.2.4.3.4. Normas procesales

Sánchez –Palacios Paiva (2009) indica:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.2.5. Verificación de la norma

2.2.2.5.1. Concepto.- La constatación normativa se da a través del control difuso, como a través del test de proporcionalidad.

2.2.2.5.2. Control Difuso

De origen norteamericano denominada control difuso – la cual consiste en término latos la revisión por parte de los jueces ordinarios , bajo el control último del Tribunal Supremo, de la constitucionalidad de las leyes a efectos de su aplicación en casos concretos.

2.2.2.5.2.1. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

2.2.2.5.2.2. Juicio de ponderación

Se da en materia concerniente a derechos y libertades, cuando se producen en los preceptos constitucionales colisiones, entendiéndose estos ante una indeterminación de la Carta Magna.

2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad

2.2.2.5.3.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

El juicio de proporcionalidad esta condicionada por consideraciones de peso y de importancia, vale decir si en un mismo caso concreto son aplicables más principios, como sucede a menudo, para decidir el caso se deberá identificar el principio mas importante., asimismo un conflicto entre principios no determina la invalidez de uno de los dos (o más) principios en conflicto, sino solo la desaplicación del principio considerado, en dicho caso menos importante

2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción

Cuando no existe una colisión de principios, se subsumirá el caso sin llevar a cabo la ponderación, pero cuando existe una colisión de principios el juez deberá efectuar una ponderación de estos.

2.2.2.5.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

Rubio (2012) señala:

A. Concepto:

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

2.2.2.6. Derechos fundamentales

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Se genera un razonamiento basado en la vigencia de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional de derecho, que implica el estar vigentes y en concordancia en las formas y modos de jurisdicción.

2.2.2.6.2. Conceptos

Refiere Mazzaresse (2010) siendo que los derechos humanos, también conocidos como derechos naturales, otros los llaman derechos subjetivos o derechos constitucionales, estos constituyen entidades formadas por valores adquieren una diferente denominación dada por su connotación axiológica hacia su realizacion y tutela.

Estos derechos basados en diversos valores deben ser tutelados pese a sus dificultades en ser identificados en cuales puedan ser y deban ser a nivel epistemológico al momento de configurarse el razonamiento y argumentación jurídica. (pp. 242-243).

2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Siendo que Mazzaresse (2010) refiere:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

Refiere Mazzaresse (2010) que existen dos perfiles que delinear su centralidad en la aplicación judicial del derecho, en primer lugar en cuanto a formas y modos, en su modalidad procedimental, y el perfil cuando se resuelven controversias, siendo que el que se ubica primero lo hace respecto a la aplicación judicial del derecho.

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Los derechos fundamentales están inmersos tanto en el aspecto procedimental como en el sustancial, respecto a la resolución de una misma controversia, se advierte la invasividad de los mismos en la aplicación judicial de un derecho como en los problemas de la noción.

2.2.2.6.5.1. Dificultades epistemológicas

(Mazzaresse, 2010) comenta:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos,

complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

2.2.2.6.6. Los Derechos fundamentales vulnerados en el presente caso

Según se desprende del caso en estudio según el recurrente fue el derecho al Debido Proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. En cuanto al Debido Proceso siendo de carácter constitucional, como refiere Landa (2017) “Siendo un derecho que a pesar de tener autonomía, en sí mismo supone la presencia de otro tipo de derechos, como el derecho a la defensa, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada, a la pluralidad de instancias, al juez predeterminado por la ley, entre otros” (pp. 173-174). Que en este caso el recurrente sostuvo que su derecho a la defensa fue vulnerado en el sentido de no haber contado con una defensa técnica adecuada plasmadas en los alegatos tanto de apertura como de clausura; toda vez que el derecho a la defensa en sí misma no se agota en el derecho de contradicción, sino también en el derecho a contar con la asistencia de una defensa técnica.

Y en cuanto a la *motivación de resoluciones judiciales* también de carácter constitucional, que como lo sostiene el autor Landa (2017) tomando la apreciación de la jurisprudencia constitucional ha establecido “que el derecho a la motivación supone que una decisión judicial no adolezca de problemas de motivación interna y externa. Por la motivación interna toda resolución judicial debe estar debidamente construida desde una perspectiva lógica, ya que debe existir coherencia narrativa entre las diferentes premisas que conforman el razonamiento judicial, de modo tal que lo decidido suponga una conclusión lógica de las razones que se expresan en la decisión. De otro lado, por la motivación externa se determina que la premisa normativa o norma aplicada para resolver el caso sea la correcta. De igual manera se exige que la interpretación otorgada a dicha norma no sea una interpretación irrazonable o antojadiza, sino que se ajuste a los cánones y métodos de interpretación admitidos, y que las premisas fácticas narradas tengan un adecuado sustento probatorio”.(p.179). Y que en relación al caso el recurrente sostuvo que se

vulneró dicho derecho en el sentido de que el Colegiado no plasmó un razonamiento jurídico que expresara o explique las razones por las que apoyara tal decisión, en donde incluso no formuló oposición a la pretensión de nulidad de la sentencia de primera instancia.

2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas en el caso en comento

Son los delitos de Peculado Doloso Agravado y el Delito de Falsedad Genérica contemplados en el Código Penal Peruano en el artículo 387 inciso 2 y artículo 438.

A. Delito de Peculado Doloso.-

Respecto a este delito, en la actualidad la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, considera que se trata de un delito Pluriofensivo, pues afecta los intereses patrimoniales del Estado, la debida administración del bien estatal destinada a la sociedad, al público en general; y por otro lado, afecta las obligaciones de los funcionarios o Servidores Públicos que deben velar por la promoción y aseguramiento del fin debido del patrimonio público; Por ello, el Tratadista Rojas Vargas(2016) se decanta por considerarlo como un Delito Pluriofensivo.

Según Rojas Vargas (2016) Señala:

Bien Jurídico Protegido.- Respecto a este delito, en la actualidad la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, considera que se trata de un delito Pluriofensivo, pues afecta los intereses patrimoniales del Estado, la debida administración del bien estatal destinada a la sociedad, al público en general; y por otro lado, afecta las obligaciones de los funcionarios o Servidores Públicos que deben velar por la promoción y aseguramiento del fin debido del patrimonio público; Por ello, el Tratadista Rojas Vargas(2016) se decanta por considerarlo como un Delito Pluriofensivo; Como también así lo sostiene el Fundamento Jurídico 6) del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 de fecha 30.09.2005 de la Salas Penales de la Corte Suprema.

Tipicidad objetiva y subjetiva.- El sujeto activo en este tipo penal es un funcionario o servidor público que por razón del cargo posee directa o jurídicamente caudales o efectos. La Relación Funcional(Vinculación Funcional) es fundamental al momento de verificar la existencia del elemento normativo, de modo que la tenencia material directa sin referencia en las atribuciones inherentes al cargo, por simples razones de confianza, costumbre, delegaciones a título personal o entregas de dinero vinculadas a razones distintas a las emanadas del cargo, resultarán insuficientes para configurar tipicidad del delito de peculado, pues, se requiere acreditar la disponibilidad jurídica, la posibilidad de libre disposición que en virtud de su competencia

funcional ostenta el funcionario público y por otro lado, el Sujeto pasivo, está constituido por el Estado.

Comportamiento típico.- El peculado doloso presenta tiene modalidades de comisión: Una por apropiación y la otra por utilización. Se requiere según la norma establecer el hecho de que el funcionario o servidor público ostenta una tenencia material directa, (Poseer: percepción, administración o custodia) los caudales o efectos; y que esta posesión es legítima dado que nace de los atributos del cargo, por ello, basta acreditar la disponibilidad jurídica, vale decir, se requiere la posibilidad de libre disposición en virtud de la ley, que tenga competencia funcional específica sobre los bienes públicos, así también lo recoge el Fundamento Jurídico 6) del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 citado.

Respecto al *peculado por apropiación*, se debe tener presente, que este se configura, cuando el funcionario o servidor público hace suyo, incorpora a su esfera patrimonial o de un tercero, los bienes ajenos que son de propiedad del sujeto Pasivo-Estado o se encuentran bajo la esfera de la administración pública, dándose así una apropiación ilegítima que resulta inaceptable para el sistema jurídico, más aún si dicha conducta y su resultado obedecen a la inobservancia de deberes funcionales por parte del sujeto público. Sin embargo, en la modalidad del *peculado por utilización*, el sujeto activo no está movido por el animus rem sibi habendi (ánimo de incorporar su esfera patrimonial el bien público) sino por una voluntad que solo busca aprovecharse de las bondades que permite el bien (Cauda o efecto), sin tener como finalidad apoderarse para sí del mismo o un ajeno tercero.

El objeto material del delito: El tipo penal en comento usa los vocablos “caudales” y “efectos”, por lo que con intervención de la Corte Suprema indican que “caudal” son los bienes en general de contenido económico, un valor económico, sin embargo, efecto son los objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluye los títulos valores negociables, ambos con entidad suficiente para ser objeto de negocio en el normal desarrollo del tráfico jurídico. Por lo que los títulos de crédito son consignados dentro de los efectos.

Patrimonio Público.- Esta referido a los bienes (muebles e inmuebles) que se ubican en el universo de la Administración Pública, que incluye además de ser el caso a bienes privados, si estos se encuentran en forma temporal bajo la administración pública, pues el Estado en ese momento ejerce una posesión jurídica sobre tales bienes.

El destinatario: para sí o para otro.- Se debe tener presente, que en el delito de peculado, modalidad por apropiación, resulta recurrente que el sujeto activo se apropia para sí de los caudales o efectos, los hace suyos, se hace propietario del bien público; Pero, el tipo penal también contempla el hecho de que el funcionario o servidor público consume el delito si su fin es destinar la apropiación del bien público a favor de un tercero. Ello, constituye una fase de agotamiento del delito, ya consumado por el sujeto activo (funcionario o servidor público), en este caso por un tercero, también puede ser otro servidor o funcionario público sin vínculo funcional, personas jurídicas como también un receptor, un cómplice o incluso un participante inocuo.

Es decir, la modalidad Apropiación a favor de tercero, se presentara cuando el Sujeto Activo (Funcionario o Servidor Público), se apropia del bien público

cuya disponibilidad jurídica ostenta para desplazarlo a favor de otro, un tercero (persona natural o jurídica, etc.).

El tipo penal exige en su comisión la presencia del dolo, por lo que conductas como la apropiación por imprudencia, confusión, descuido, que normalmente sucede en lugares del país, donde las autoridades que ejercen la función pública tienen poco conocimiento del manejo de la cosa o bien público, no son relevantes para la configuración de esta modalidad a favor de tercero.

Aumento de la cuantía para diferenciar la cantidad del injusto.- La Ley N° 30111, agrava la sanción penal a imponerse cuando la apropiación o utilización del bien público supera las 10 UIT, conforme se advierte del párrafo segundo del art. 387 del C.P.

Relación funcional del autor o coautor con el objeto material normativo del delito.- Existen dos consideraciones a tener en cuenta: a) El sujeto activo ostenta la tenencia material directa del bien público (caudales o efecto). b) El sujeto activo, Funcionario o Servidor Público de nivel no tiene la posesión directa de la cosa pública, pero si cuenta con la disponibilidad jurídica, es decir, en la posibilidad de libre disposición en virtud de la ley, tiene por lo tanto, competencia funcional específica, atribuciones que ostenta en la función pública.

Un caso particular: los viáticos.- Respecto a los viáticos se debe tener presente que no importan la transferencia de bienes en posesión para uso público, sin embargo, existe la obligación de rendir cuentas, sin perjuicio de devolver lo no gastado, esta conducta ha sido determinada un supuesto fáctico irregular, a partir del cual se puede construir imputación por delito de peculado, prescindiéndose de los componentes de tipicidad objetiva y subjetiva de dicho delito, pues el beneficiario del viático no administra por razón del cargo tal bien económico. Tal bien, cuando ingresa a la esfera y dominio del beneficiario, pierde potencialmente su calidad de patrimonio público, porque el uso del bien no es para fines públicos, conforme así también lo recoge La Corte Suprema al señalar que el Viatico es la asignación que se otorga a un funcionario o servidor público o comisionado para cubrir gastos de alimentación, alojamiento y desplazamiento en la comisión, conforme al Fundamento Jurídico 20 del Acuerdo plenario N° 07-2019/CIJ-116 de fecha 10.09.2019.

Cómo probar el peculado.- La Suprema Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que el tipo penal de peculado, necesita de una pericia técnica que establezca el perjuicio patrimonial del Sujeto Pasivo-El Estado, en la cual el sujeto activo que se encuentra en posesión-relación material directa o con disponibilidad jurídica-indirecta con el bien público no justifica lo sucedido con el destino de los bienes y se acredita que ostentaba la posesión jurídica o en posesión material de los bienes, que de pronto han desaparecido el dinero o los bienes, existiría la presunción de que él se los ha apropiado, en consecuencia, procede el inicio de una investigación preliminar penal con la finalidad de esclarecer los hechos, actuando actos de investigación para acreditar quien fue la persona que se apropiaron de estos bienes públicos, demostrar el dolo con el cual procedió el sujeto activo, de lo contrario estaríamos ante la figura del Enriquecimiento Ilícito.

Peculado Agravado.- El legislador nacional ha considerado la vital importancia del destino final de los caudales o efectos para aumentar la entidad del injusto del delito de peculado. La tipicidad gravosa en este caso se determina en dos

momentos, uno, antes de que se apliquen a dichos fines los caudales o efectos y un segundo momento cuando ya se están implementando los fines asistenciales o los programas de apoyo social. En consecuencia, la modalidad agravada necesita que el sujeto activo conozca de dicha finalidad social que poseen los caudales o efectos; pues, con el dolo, el previo conocimiento del fin, se acredita que el sujeto activo es consciente de : su vinculación funcional, de la naturaleza pública del patrimonio y de su finalidad social de destino del bien público(Caudales y Efectos).

Consumación.- Se produce por apropiación y por utilización.(pp. 235-261)

B. Delito de Falsedad Genérica.- Estipulado en el artículo 438 del Código Penal.

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (Jurista Editores, 2017, p.342)

2.2.3. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN- VARIABLE DEPENDIENTE

2.2.3.1. Concepto

Son aquellas que nos van a permitir en base a construcción de argumentos y utilizando el razonamiento jurídico y el texto legal, solucionar los problemas lingüísticos y antinomias.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Castillo (2004) refiere:

Debemos referir que si nos enfocamos en el tema penal, se debe tener en cuenta estrictamente el principio de legalidad, dado que constituye el único referente para poder modificar delitos, penas, etc.

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

Esta cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del

principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26)

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

Al respecto de Castillo (2004) refiere que de acuerdo al sujeto o actor que la formule, puede ser una interpretación auténtica, doctrinal o judicial.

Siguiendo a Castillo (2004) señala:

A. Auténtica

Esta interpretación auténtica la realiza el órgano que expidió la norma originalmente sobre materia de orden legislativo, ejecutivo y judicial

Existen dos formas: a) la interpretación propia, se da mediante la interpretación de una posterior b) La interpretación contextual, que suele llamarse autentica impropia

B. Doctrinal

Realizada por los especialistas en derecho, conteniendo una base de logicidad y orden de coherencia, esta es sistematizada, coherente, generalizada y unitaria, le imprime un sentido a la ley.

C. Judicial

Es llevada a cabo por magistrados, posee un orden jerárquico y se aplica caso por caso, en concreto, se da interpretando una norma o interpretando el derecho, puede ser revisada y enmendada por un órgano de mayor jerarquía.

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

Castillo (2004) refiere estas pueden ser :

A. Restrictiva

Esta interpretación aparece con la finalidad de restringir la amplitud de la ley.

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp.40-47)

El autor Bramont Arias (citado por Torres, 2006) refiere:

Declarativa

Que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”.

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener.

Pragmática

Denominado también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley. (pp. 547-576)

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

A. Literal

Según el autor (Torres, 2006)

Entendida en sentido gramatical, estrictamente lo que dice la norma, de acuerdo al texto que se lee en la ley.

B. Lógico-Sistemático

Reale (citado por Torres, 2006) refiere:

En este tipo de interpretación hay que hacer uso de las inferencias encontradas en los enunciados, teniendo como resultado conclusiones racionales, en los cuales se establecerán eficacia y validez normativa frente a otras normas.

Reale (citado por Torres, 2006) refiere que efectuar una interpretación lógica-sistemática es efectuar una interpretación en orden lógico la misma labor, siendo que las normas dependen una de otra en forma orgánica..

C. Histórico

Según Torres 2006)

La interpretación histórica consiste en llegar a conocer la voluntad del que creo la norma y por este camino llegar a encontrar una justa solución, de allí que estudiamos o entendemos la evolución histórica de la norma y su origen.

D. Teleológico

La interpretación teleológica consiste en encontrar el fin de la norma, inspirada en lo ético y jurídico, lo cual esta por encima del ordenamiento normativo. (Torres, 2006, p. 574)

2.2.3.3. Argumentación jurídica

2.2.3.3.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) refiere “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f (p. 107) Conocidas como Falacias, conceptualizadas como vicios de la argumentación.

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Cuando referimos acerca de la argumentación en base a componente hacemos alusión a la premisas, inferencias y conclusiones como sus elementos..

Siendo que Luján (2004) lo define:

A. Premisas

Debemos entender que estas premisas son formuladas en forma directa.. Éstas se dividen en:

➤ Premisa mayor:

La premisa mayor es la norma jurídica que va a servir de base para comparar con el hecho factico.

➤ Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto.

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) En el caso de la inferencia atendiendo a los antecedentes y consecuencias:

➤ Cascada: Llamada en secuencia, dado que permite una consecuencia accesoria

➤ En paralelo:

La inferencia en paralelo se produce dos o más consecuencias, llamándose a este hecho de la premisa, “*per se*”.

➤ Dual:

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435).

C. La Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea.

➤ La Conclusión única:

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia.

➤ La Conclusión múltiple:

Este tipo de conclusión se dividen en:

- ✓ Conclusión principal, En este caso se presenta la conclusión de infundado o fundado.
- ✓ Conclusión simultánea, cuando existe una proposición principal y otra de carácter secundario o de segundo grado, llamando paralelo o dual.
- ✓ Conclusión complementaria, Esta se produce cuando se emplea una inferencia dual, produciéndose una conclusión en secuencia.

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujetos

Estos se dividen en:

A. Principios

Luján (2004) señala:

Los principios son proposiciones que nos llevan a interpretar los hechos humanos, y mediante este se dan reglas de conducta, que nos conducen a una inferencia intelectual que nos permitirá abstraer un argumento.

Rubio Correa (2015) refiere:

- Principio de Coherencia Normativa: Mediante este principio se busca que las normas citadas sean coherentes y armonicen entre ellas.
 - Cuando se logra que armonicen las normas entre si estamos frente a la Coherencia normativa
 - Jerarquía de la norma establecida en la Constitución Art. 51
- El Principio de Concordancia Práctica con la Constitución: Este principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.
- Principio de Congruencia de las Sentencias: Este principio es el que rige la actividad procesal, siendo que el órgano judicial debe resolver pronunciándose de acuerdo a lo peticionado por los justiciables, estando presente aún si haber sido invocada.
- Principio de conservación de la Ley: Esta debe estar presente a fin de no producir vacíos en la norma, evitando la eliminación de las disposiciones legales.
- Principio de Corrección Funcional: Se alude a los conflictos de competencia constitucionalmente establecidos
- Principio de Culpabilidad: Se refiere a al principio de legalidad, en un campo sancionador.
- Principio de Defensa: Este principio se refiere al derecho que tiene una persona a contar con una defensa técnica, esta comprendido en el principio del debido proceso
- Principio de Dignidad de la Persona Humana: Es el más importante de los principios referente a la dignidad y la defensa de la persona por ende cuando se interpreta se debe valorar estos dos conceptos.
- El Principio de Eficacia Integradora de la Constitución: El principio en referencia siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.
- El Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución: El principio de la Fuerza Normativa de la Constitución es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.
- Principio de Igualdad: Este principio es el derecho a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del

Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

➤ Principio de Jerarquía de las Normas:

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el exp. 0005_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad)

➤ El Principio de la Jurisdiccionalidad: El principio en comento refiere que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

➤ Principio de la Cosa Juzgada: Este es un principio que se refiere a que un proceso consentido no puede ser conocido nuevamente por otro órgano judicial.

➤ Principio de la Tutela Jurisdiccional: Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucional. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ Principio de Legalidad en materia sancionatoria: En este principio se ha colocado en lo que se denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

➤ Principio de Presunción de Inocencia: Este principio ha sido claramente establecido por el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso, y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo.

➤ Principios de razonabilidad y proporcionalidad: Estos dos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción. Al respecto, el Tribunal Constitucional definió a dichos principios de la siguiente manera: el principio de razonabilidad exige encontrar justificación lógica, y esta es la disciplina de lo que es racionalmente demostrable. En general, y dentro del uso común, se utiliza la expresión justificación lógica no solo para lo que es racionalmente demostrable, sino también para lo que, sin cumplir tal requisito, es

aceptado generalmente y que se conoce como tónica. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad).

- Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad: El principio de legalidad consiste en que las normas jurídicas están reservadas a ser dictadas por normas con rango de ley, se incluye a las sentencias emitidas por el Tribunal.
- Principio de Tipicidad: Aplicable al derecho administrativo, respecto a la conducta que se encuentra plenamente plasmada como falta, siendo aplicado bajo un aspecto sancionador
- Principio de Unidad de la Constitución: Referida al principio de interpretación sistemática, presenta a esta como una unidad normativa y de concordancia en su estructura
- Principio del Debido Proceso: En el derecho se deben de aplicar garantías y normas de orden público para todos los casos, sin establecer distinciones entre los ciudadanos, teniendo en cuenta los derechos constitucionales así como las disposiciones de jerarquía inferior.
- Principio del Estado Social y Democrático de Derecho: Mediante este principio se plasma el estado social y democrático, este existe y se da continuamente con la aplicación del derecho, está en constante hacer.
- Principio Non Bis In Idem: Abarca dos puntos de vista referente al aspecto procesal y el material, en el primer presupuesto no puede haber dos procesos jurídicos de sanción respecto a una misma persona, hechos y fundamento y respecto al punto material nadie puede recibir dos sanciones siendo el mismo sujeto, hecho y fundamento .(pp.107-359)

B. Reglas

Luján (2004) refiere:

Es una norma que expresa un comportamiento determinado

C. Cuestión de principios

Según García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, premias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217).

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Conforme al autor Zavaleta (2014) Se refiere a una conclusión fundada como un enunciado luego de un razonamiento y argumentación, los cuales han sido dispuestos a fin de resolver un caso. (pp. 303-304)

Asimismo, Zavaleta (2014) refiere:

A. Argumento a sedes materiae

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

H. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica. El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

I. Argumento analógico

Justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

L. Argumento económico

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho. (pp.320-322)

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

El autor García (2003) refiere:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. La argumentación que estudia la TAJ

García (2003) menciona:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. Las teorías de la Argumentación Jurídica

García (2003) sostiene:

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario. (pp. 47-48)

D. La utilidad de la TAJ

El autor García (2003) refiere:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.3.4.7. Los Problemas de la actividad judicial

A. El carácter discrecional de Interpretación

Se deben tomar en cuenta las pautas que van a apoyar al operador jurídico cuando va a interpretar normas, siendo que estas se pueden presentar como una estructura de principio, y se van a presentar como criterios interpretativos

B. La teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

Según Castillo (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobre todo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión.

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva.

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiénolo a

los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 32-37)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia de la debida motivación

El juez debe motivar su decisión tanto en la justificación interna como externo, al resolver debe tener en cuenta la lógica formal y material, como ha construido sus argumentos, como ha motivado su decisión.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Las decisiones judiciales de los jueces y fiscales, deben contener una adecuada justificación en cuanto a los argumentos, haciendo uso de la lógica.

Según el autor Figueroa (2014) Los aspectos a tener en cuenta son los siguientes:

i. El ordenamiento jurídico.- Posee las siguientes características:

De unidad.- Significa que para resolver las controversias los jueces toman el ordenamiento jurídico como un todo, para tal fin se tiene a la Constitución como el ente máximo vinculante a todos los poderes y normas.

De coherencia.-Los jueces del estado constitucional resolverán bajo criterios diversos tales como, ponderación y principio de proporcionalidad, bajo los parámetros de *lex specialis*, mediante solución de antinomias, etc.

El juez frente a lagunas o vacíos de ley tiene la capacidad para resolver teniendo en cuenta los principios, de allí que la teoría del Derecho Constitucional, es entendida como una teoría de la integración, ya que ante la posibilidad de resolver con normas-reglas, opta por el contenido de las normas-principios

ii. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-Si nos referimos al contexto del descubrimiento, no se valora el porqué de la decisión de un juez, dado que se va a tener en cuenta solo la enunciación de posición, solamente es una enunciación de posición.

Contexto de justificación.-Como su enunciado lo indica hay que justificar el porqué de la decisión jurídica, vale decir el fundamento de su decisión

Es en esta etapa que el juez expresa las razones fácticas, jurídicas y de principios que dan como resultado su decisión adoptada, si esta adolece de estas condiciones, se puede corregir teniendo en cuenta la pluralidad de instancias.

iii. Justificación interna y justificación externa.-En este rubro se va a tener en cuenta la justificación interna, a tomar en cuenta las premisas mayores y premisas fácticas respecto a que en estas este presente la secuencia de congruencia y si efectivamente se ha vulnerado un derecho. Siendo que *la justificación externa.*- va a justificar en base

a jurisprudencia, la ley y la doctrina, debiendo haberse cumplido cabalmente este ejercicio cuando los principios han sido delimitados, y el hecho factico se encuentra debidamente enunciado..

2.2.5. La sentencia casatoria penal

2.2.5.1. Conceptos

La casación es un recurso que se encuentra insertado en el Artículo N° 427 del Código Procesal Penal, institución diseñada con la finalidad de garantizar la legalidad formal del juicio previo y la corrección sustancial Tiene carácter devolutivo, ha sido creada con el fin de preservar el respeto a los derechos individuales, a la igualdad ante la ley, versa solamente sobre motivos de derecho.

Cabe señalar lo expresado por Carrión (2012) “a modo de ejemplo señalamos que al Estado le interesa que las normas jurídicas que regulan nuestro ordenamiento se apliquen por igual a todos los justiciables; que las mismas se interpreten uniformemente por nuestros jueces al resolver las causas; que en cada caso concreto en que haya pronunciamiento del Poder Judicial impere la justicia”. (pág. 69).

2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación

Conforme aparece en el Código Procesal Penal en su artículo 429 las siguientes son las causales:

2.2.5.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales

Este se refiere a cuando la Constitución es vulnerada sea por su aplicación indebida, por una interpretación errónea, o por la inobservancia de la misma.

De acuerdo a Díaz (2014) “el recurso de casación no debe quedarse en los supuestos de contravención de las disposiciones constitucionales sino que también debe proceder cuando se hubiera desconocido o vulnerado tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú forma parte y la decisión de la Corte Interamericana en esta materia”. (p.70).

2.2.5.2.2. Infracción de normas sustanciales

Sucede cuando se inobservan o se aplica erróneamente la ley sustantiva, sean normas penales u leyes en las que se lee taxativamente la antijuricidad, la tipicidad, entre otros se infringe Conocido como vicios o *errores in iudicando*, (inobservancia o errónea

aplicación de la ley sustantiva) se produce cuando se infringen normas del Código Penal o leyes específicas en la que se define los elementos estructurales de los ilícitos penales, como son: la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc

2.2.5.2.3. Infracción de normas procesales

Según Carrión (2012) señala:

Básicamente se refiere cuando en un proceso se han inobservado normas legales procesales, y se ha dado la contravención del debido proceso, habiendo sido sancionado con nulidad.

5.2.5.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia

La infracción a la logicidad de la sentencia ocurre cuando la sentencia ha violado las reglas de la experiencia, los principios lógicos, no se le ha dado a esta una motivación ya que se debió respetar la logicidad, y presentan un contenido contradictorio (Díaz, 2014)

5.2.5.2.5. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

Carrión (2012) señala:

Se interpone un recurso cuando las decisiones judiciales no han tomado en cuenta al momento de resolver la Jurisprudencia que tiene carácter vinculante, siendo estas de acatamiento forzoso, vale decir de obligatoria observancia, cuando versan sobre casos similares o idénticos.

5.2.5.2.6. Causales según caso en estudio

Fue la que se encuentra regulada en el artículo 429 del Código Procesal Penal inciso 1 Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material. Compartiéndose con el autor Bernal (2015) cuya causal “es aplicable frente a la vulneración de normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales, a los que se blindan con la estructura de un sistema jurisdiccional garantista” (p. 166). Cumpliéndose según el caso con el supuesto de vulneración de garantías constitucionales: Inobservancia (cuando no se ha tenido en cuenta, durante el proceso, una o más garantías constitucionales: en este caso motivación a las resoluciones judiciales, al debido proceso y derecho a la defensa). Así como garantías materiales o sustantivas que tiene que ver con la limitación al ejercicio del ius puniendi, en donde se determina la prohibición de

cualquier decisión arbitraria (el cual se desprende en la sentencia casatoria de la Corte Suprema II.FUNDAMENTOS DEL DERECHO, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.3 concretamente el principio de legalidad que forma parte integrante del derecho al debido proceso). Evidenciándose de esta manera que ante la vulneración de algunas garantías constitucionales en el marco del debido proceso, cuya infracción se produjo al violarse las garantías de las formas procesales constitucionales necesaria para su validez así como el irrespeto a criterios de razonabilidad o proporcionalidad que la hacen injusta vulnerándose la garantía sustantiva reconocida por la Constitución.

Asimismo se desprende del propio recurso de casación interpuesto por el recurrente, en su Ampliación de Fundamentación de su recurso fue también el *inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal: Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad* Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Penal incisos 1,2 y 9. Cuya causal objetiva radica como lo sostiene el autor Bernal (2015) en una omisión de cumplirla o que adolece de un defecto en su cumplimiento; produciéndose un quebrantamiento de forma por defecto en el procedimiento, ya sea en el desarrollo del proceso o en la propia sentencia, cuya inobservancia procesal es sancionada con nulidad, sustancialmente por incidir en el resultados de lo que se resuelva, habiendo generado indefensión material al recurrente, ya se que se trate de un auto o sentencia”. (p. 179). Cabiendo indicar que los incisos que se desprenden del Título Preliminar del Código Procesal Penal pueden ser inciso 1 y 2 ya que el inciso 9 no está comprendido en dicho código.

5.2.5.2.7. Características de la Casación

Según Díaz (2014) señala:

- i. *Naturaleza Jurisdiccional*.- Porque va a ser emitida por un órgano judicial.
- ii. *Recurso extraordinario*.- Es un recurso extraordinario e indica taxativamente los casos en que procede, como por ejemplo contra los autos de sobreseimiento, los autos que ponen fin al procedimiento, entre otros.
Solo serán objeto de casación la resoluciones que cumplan los requisitos, en caso de delitos penales la pena tendrá un extremo mayor de seis años, siendo la exigencia mayor, en el sentido que no todas las resoluciones enumeradas pueden ser objeto de casación, sino aún ellas deben cumplir determinados requisitos para que pueden ser objeto de casación; así, tratándose de sentencias, el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal debe tener fijado en la pena conminada en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Por ejemplo si la impugnación es respecto a la

responsabilidad civil, el monto fijado deberá ser mayor a 50 unidades de referencia procesal

- iii. Efecto no suspensivo.-Se refiere a que no se suspende los efectos de la resolución impugnada, cuando se interpone el recurso de casación
- iv. No constituye un reexamen de la controversia.- El recurso de casación, en principio, se constriñe al análisis de las cuestiones de Derecho, en ese sentido dicho recurso no constituye una tercera instancia en el que pueda realizarse un nuevo examen de las cuestiones de hecho discutidas en instancias inferiores.
- v. Limitado.- Se contempla en el artículo correspondiente, este es el 432 del Código Procesal Penal, que solo se da sobre errores jurídicos que contienen una resolución requerida, y que han sido impugnadas
- vi. Inimpugnable.- Significa que cuando esta ha sido resuelto, no es susceptible de recurso alguno.

2.2.6.3. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano

Se encuentra regulado en el Código Procesal Penal y corre del artículo 427 al 436, este contempla los plazos para interponerlo, los preceptos generales de esta impugnación, asimismo enumera las clases de medios que acoge el referido código.

2.2.6.4. Fines del recurso de casación penal

Este tiene tres funciones, controla la logicidad de las resoluciones judiciales, defiende el orden jurídico y unifica a la jurisprudencia nacional.

A) Fin inmediato: la tutela de intereses de las partes. Este recurso se encarga de tutelar tus derechos, siendo que si una sentencia te causa agravio, presentas este recurso teniendo en cuenta los requisitos, los plazos para interponerlo.

B) Fines Mediatos. Según Benavente (2010) señala:

Cumple la finalidad de proteger las garantías constitucionales, pues este recurso se interpone cuando en la sentencia o autos se han inobservado garantías constitucionales, procesales o materiales. .

Finalidad sancionatoria de nulidad por infracciones procesales.- Procede el recurso de casación cuando en el auto, sentencia se observa una norma sancionada con nulidad.

Unificación de la Jurisprudencia.- El recurso de casación busca que exista un criterio de interpretación unificada lo cual garantiza dos principios de orden constitucional: la

seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley. Lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial.

Si existieran otras salas penales se convocara al pleno casatorio para su correspondiente decisión, la cual será adoptada por mayoría absoluta.

Finalidad de control de la lógica de la motivación de las resoluciones judiciales.-Se resulta amparable este recurso cuando en la resolución judicial el juez comete un error en las reglas de la lógica, se pone de manifiesto un error in cogitando.

Cuando el juez en su razonamiento no toma en cuenta la lógica, esta se pone de manifiesto en la resolución emitida, y estará cometiendo un error in cogitando. (Benavente & Aylas, 2010).

Esta inadecuada valoración se revisa cuando infringe un principio lógico.

Este se presenta cuando hay oscuridad en su relato fáctico, o resulta eminentemente omisivo, existe un desequilibrio entre los hechos y la descripción de los mismos guiados por la oscuridad, existiendo un vacío o laguna con respecto a la calificación penal, por ende hay ausencia de una premisa fáctica al momento de calificar, de modo que no hay una adecuada estructura respecto a determinar si la sentencia condenatoria o absolutoria.

Esta se da en el segundo supuesto, con respecto a la parte resolutoria, habiendo el juez utilizado un lenguaje oscuro que no son comprensibles, con respecto a la imputación personal del sujeto, la antijuricidad de los hechos, la pena o reparación civil.

Cuando estudiamos los errores in cogitando, se establece i).la falta de motivación, en esta se advierte una motivación defectuosa, carente de fundamentos, y ii).- La defectuosa motivación, porque el juez ha violado las reglas de la experiencia y la lógica

2.2.6.5. Clases de Casación

2.2.6.5.1. Por su amplitud

Existen dos clases de Casación en el Código Penal, ordinaria y extraordinaria de acuerdo al CPP Art° 427

- i. *Recurso de casación ordinaria.*- La característica de este recurso, es que para que sea admitido y tramitado debe cumplir con los siguientes presupuestos legales por

- ejemplo con respecto a la pena, y en el presupuesto de la reparación civil contemplar el monto que se encuentra taxativamente en el Código Procesal Penal.
- ii. *Recurso de casación discrecional.*- En el presente caso recibe este nombre conforme lo refieren Los autores Velásquez Niño y Sánchez Herrera, teniendo como presupuesto que este conveniente para garantizar los derechos fundamentales y permitir el desarrollo jurisprudencial.(Benavente & Aylas, 2014)

Este tipo de recurso casacional está plasmado en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, empero el mismo código en el numeral 3 del artículo 430, establece que si se invoca esta casación discrecional, sin perjuicio de señalar y justificar la causal que corresponde conforme el artículo 429, el impugnante deberá consignar de manera puntual las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; en consecuencia, la Sala Penal Superior antes de conceder el recurso de casación planteado, además de verificar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 405 del Código Procesal Penal y que se invoque alguna de las causales enumerados en el artículo 429 del citado Código, deberá constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

Por lo que la casación discrecional solo se da en los supuestos en que la Corte Suprema considere que resulte necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, más no como garantía de los derechos fundamentales, pues este último supuesto es motivo de una casación ordinaria.

2.2.6.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Este punto se relaciona con el juicio de admisibilidad de todo recurso, permitiendo el examen de los presupuestos objetivos y subjetivos, siendo un trámite previo y necesario para el pronunciamiento de mérito o de fondo; ósea para el juicio de fundabilidad o estimabilidad, donde se puede el resultado desprender como inadmisibile o admisible; e infundado o fundado el recurso. Dicho juicio de admisibilidad tiene regulación normativa procesal penal en su artículo 430 numerales 5 y 6 el cual puede terminar con una decisión del tribunal de casación, normalmente declarando bien concedido o inadmisibile. Y por otro lado, el juicio de fundabilidad se encuentra regulado en el artículo 431 del Código

Procesal Penal, qué preveé la audiencia en la deberá determinarse el amparo o la desestimación de las causales, previamente fijadas en el anterior juicio de admisibilidad declarándose o bien fundado o infundado. (Yaipén, 2014, pp. 285-286)

2.2.6.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.

Benavente & Aylas (2014) señalan:

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.- Siendo la casación un recurso impugnatorio excepcional que no conlleva el inicio a una tercera instancia, sino el análisis de la legalidad y lógica de aquellas resoluciones judiciales señaladas en el punto anterior, expedidas por la Sala Penal Superior, se tiene que el texto adjetivo ha establecido restricciones o limitaciones en el objeto de conocimientos, por parte de órgano casatorio.

Así, la primera limitación gira en torno a los autos que ponen fin al procedimiento por ejemplo, aquella que declara fundada una excepción perentoria donde el delito más grave debe estar sancionado, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad mayor de seis años. En ese sentido, el empleo del quantum de la pena sirve para determinar que solamente casos de relevancia jurídico-penal, es decir, aquellos que presentan una grave afectación a los bienes jurídicos penalmente protegidos, podrán ser de conocimiento del órgano casatorio.

Aquellos casos que no presentan esa relevancia deberán ser resueltas, en segunda y última instancia, por la Sala Penal Superior, vía el recurso de apelación. Sin embargo, el haber mencionado solamente los autos que ponen fin al procedimiento; dando a entender que esta limitación de la pena no es aplicable para los autos de sobreseimiento, así como los autos que declaran la extinción de la acción penal y la pena. No obstante, no se puede compartir con esta interpretación, dado que se iría en contra del carácter extraordinario de la casación penal, abriéndose las compuertas del análisis casatorio a todo problema jurídico-penal, incluso los insignificantes o irrelevantes para el sistema de justicia penal.

No obstante, no puede ser extendida cuando la casación gira en torno a los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dado que la regulación de esta figuras, de acuerdo con el Código Penal, gira en torno a delitos cuya sanción no excedan de dos años (para los casos de la conversión y la exención de pena), tres años (para el supuesto de reserva de fallo condenatorio) o bien de cuatro años (en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena). En ese sentido, a pesar de que estas instituciones jurídico-penales proceden para delitos sin mayor significado social, el hecho de permitírseles ser objeto de control de la casación se debe no al quantum de la pena, sino por incidir, directamente, en el derecho constitucional a la libertad personal; al negársele la posibilidad, al imputado, de no verse afectado el citado derecho a través de estas medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad. (Benavente, pp.108-109)

Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.- La limitación por parte del quantum de la pena también se aplica en aquellas sentencias dictadas por la Sala Penal Superior.

Lo resaltante es que el delito ha de ser tomado en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad es el más grave mencionado en la acusación del Ministerio Público.

Ello, debe ser analizado conjuntamente con la potestad de recalificación jurídica del órgano del juicio oral, regulada en el artículo 374 1) del Código Procesal Penal de 2004. (Benavente, 2010, p. 109) En ese sentido, el juez del juicio oral, no podrá modificar la calificación jurídica de los hechos expuestos en la acusación escrita del Ministerio Público o en su ampliación, salvo cuando ha incorporado una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público.

Sin embargo, debe considerarse adecuado tener como referente la acusación del Ministerio Público debido a que el nuevo sistema de justicia penal se funda en el principio del acusatorio, y en la correlación que debe tener la sentencia con la acusación fiscal (artículo 397 del Código Procesal Penal del 2004)

Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.- Como se sabe, un proceso penal especial es el de seguridad, el cual se aplica para aquellos inimputables o imputables relativos que han cometido, en ese estado, una conducta típica y antijurídica, y que además presenta una peligrosidad jurídico-penal. En este marco, la consecuencia jurídica a aplicárseles es la imposición de una medida de seguridad, ya sea de internamiento o bien la de tratamiento ambulatorio; de acuerdo con lo señalado en los artículos 71 al 77 del Código Penal.

No obstante, por el carácter extraordinario de la casación, solamente aquella sentencia donde se impone una medida de internación es la que puede ser objeto del control casatorio; dado que, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 74 del Código penal, esta medida se aplica cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves; procediéndose a ordenar su ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. (pp. 108-110).

2.3. Marco Conceptual

Casación. (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2015)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción para desempeñar las facultades y atribuciones a las que ha sido consignado. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Normas Legales. Aquello que debe cumplirse por estar así establecido u ordenado o por haberse convenido dentro del sistema legal de una sociedad. Indica además el modo de

comportarse, de hacer una cosa que esta así establecido por un órgano que se encuentra investido de un poder legal, como lo son las normas que emiten en el Congreso de la Republica. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Normas Constitucionales. Llámese así a todas aquellas normas pertenecientes o relativas a la constitución de un estado, los mismos que se expresan a través de derechos constitucionales. O también dicese de las directrices, reglamentos, lineamientos que emite la norma fundamental de un sistema legal en aras de constituirse en la norma primordial, base de otras normas de rango inferior o menor categoría pero que contienen implícitamente a la norma constitucional. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Técnicas de Interpretación. Conjunto de procedimientos y recursos empleados para un mejor alcance respecto de algún tema en particular, llámese este interpretación de normas legales, constitucionales, lagunas o vacíos de la ley. Conjunto de procedimientos y recursos empleados para el mejor intelecto de una ciencia, arte, oficio. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

2.4. Sistema de hipótesis

La validez normativa siempre se aplica y la técnica de interpretación es la adecuada en la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: En el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: En el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por las sentencias casatorias y la unidad muestral está constituida por la Sentencia casatoria N° 456-2012 del Santa, emitida en el expediente judicial N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, todo ello debido a contar como único objeto de estudio siendo consignada como tal.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	INSTRUMENTO:	
				Validez Material			
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de proporcionalidad		Lista de cotejo
					Juicio de ponderación		
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	TÉCNICAS:	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos 	

		para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	jurídicas en torno a un hecho.			
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

7.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 456-2012 DEL SANTA, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial	Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2020 Objetivos Específicos: 1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.	X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Validez formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos 	
							Validez material			
						Verificación de la norma	Control difuso	Principio de proporcionalidad		INSTRUMENTO:
								Juicio de ponderación		
									Población-Muestra	

	del Santa – Chimbote. 2020?	<p>2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población:</p> <p>Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por las sentencias casatorias y la unidad muestral está constituida por la Sentencia casatoria N° 456-2012 del Santa, emitida en el expediente judicial N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote.</p>			
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa, proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<p>Medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico

						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico


Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia Casatoria N° 456-20212 del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	 <p>CORTE SUPREMA SALA PENAL PERMANENTE DE JUSTICIA CASACIÓN N° 456-2012 DE LA REPUBLICA DEL SANTA</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de</i></p>		X				31
			<p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p> <p>Sumilla: La garantía de lex praevia se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda, sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos ex nunc (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que; sea derogada), pero no ex tunc (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores). Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado</p>		X					

			previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado.	<i>mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> Si cumple						
		Validez Material			1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple 2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple	X	X			
Verificación Normativa		Control difuso	<p>Lima, trece de mayo de dos mil catorce.-</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE CASACION</p> <p style="text-align: center;">VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado C.P.R.S., contra la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil doce –fojas cuatrocientos ocho- que confirmó la sentencia del dieciocho de junio de s mil doce -fojas ciento cincuenta y nueve-, que lo condenó por delito de peculado doloso en su forma agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, y por delito de falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo P.P.</p> <p style="text-align: center;">i. ANTECEDENTES:</p> <p>1.2. Conforme acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto el encausado C.P.R.S., en su condición de Alcalde Distrital de Bambas, Provincia de Corongo, Departamento de Ancash, se apropió de dinero destinado para obras públicas que no fueron ejecutadas durante el año dos mil diez; asimismo, del dinero destinado para proveer las raciones alimenticias del Programa Vaso de Leche de las madres gestantes y niños del Distrito de Bambas y sus anexos de Cobamires, Chunyay, Pillipampa y Huasgo -caso vaso de leche-; además, de las donaciones efectuadas por SUNAT-ADUANAS de Tacna -CASO</p>	1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia		X				

		<p>donaciones-, las que estuvieron destinadas para los pobladores del Distrito de Bambas.</p> <p>1.2. Por sentencia del dieciocho de junio de dos mil doce -fojas ciento cincuenta y nueve se absolvió a C.P.R.S., por delito de peculado doloso por apropiación de dinero destinado a obras públicas en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas; y se le condenó por delito de peculado doloso agravado, por el caso vaso de leche y por el caso donaciones, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, y por delito de falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>1.3. Elevados los autos a la Sala Penal de Apelaciones del Santa, por resolución del veintiséis de setiembre de dos mil doce -fojas cuatrocientos ocho-, se confirmó la resolución del dieciocho de junio de dos mil doce -fojas ciento encuerna y nueve-, que absolvió a C.P.R.S., de la acusación fiscal por delito de peculado doloso por apropiación de dinero destinado a obras públicas, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas; y que lo condenó por delito de peculado doloso en su forma agravada, por el caso vaso de leche y por el caso donaciones, en agravio de la Municipalidad de Bambas, y por falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa, de libertad.</p> <p>1.4. Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica del incausado C.P.R.S., interpuso recurso de casación -fojas cuatrocientos veintifres-, e invocó el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, refiriendo que la sentencia recurrida, no contestó sus agravios, además, que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que, durante el trámite del presente proceso penal su defensa técnica fue deficiente y no ofreció medio probatorio alguno que acredite su inocencia.</p>	<p>(...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP) Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio "límite del objetivo propuesto por el legislador" fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)) Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. ([Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es</p>			X			
--	--	--	---	--	--	---	--	--	--

		<p>1.5. Por resolución del cuatro de octubre de dos mil doce -fojas cuatrocientos treinta y dos- la Sala Penal de Apelaciones concedió recurso de casación al recurrente C.P.R.S., y ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Sala. Mediante resolución del siete de junio de dos mil trece -fojas ciento veinte del cuaderno de casación- este Supremo Tribunal declaró, de oficio, bien concedido-el recurso de casación, por presunta vulneración al principio de legalidad.</p> <p>1.6. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público - con las partes que asistan- el día veintinueve de mayo del presente a horas ocho y treinta de la mañana.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE DERECHO 2.1. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN. 2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: (a) la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, (b) la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del <i>ius constitutionis</i>): bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.</p> <p>1.2. CUESTIONES GENERALES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	<p><i>decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental) Si cumple</i></p>	<p>X</p> <p>X</p>					
--	--	--	--	-------------------	--	--	--	--	--

		<p>2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho estatuye y erige al principio de legalidad como principio fundamental y limitador del <i>ius puniendi</i>, para ello pone pautas a la actividad que realizan tanto el legislador como el juzgador, evitando la emisión de leyes arbitrarias y la aplicación arbitraria e irrestricta de la ley pena., estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades, garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.</p> <p>2.2.2. A nivel doctrinal se acepta de forma prácticamente unánime que el principio de legalidad tiene cuatro formas de manifestación -Vid. Percy García Caveró, Derecho Penal Parte General. Jurista Editores, Lima Perú, página 142-</p> <p>que se traducen en la exigencia de formulación clara y sin ambigüedad de la ley penal -<i>nullum crimen sine lege certa</i>-, la prohibición de retroactividad de leyes que castigan, nuevos delitos o que agraven su punición -<i>nullum crimen sine lege previa</i>-, la prohibición de la costumbre como fuente de delitos y penas -<i>nullum crimen sine lege scripta</i>- y prohibición de analogía en erjudique al reo -<i>nullum crimen sine lege stricta</i>-.</p> <p>2.2.3. A nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional se ha pronunciado pecto a las referidas manifestaciones en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, recaída en el expediente 2758-2004-HC/TC. y <i>sostiene que "el principio de legalidad exige que por Ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la Ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (Lex Praevia), la prohibición de la aplicación de otros derechos que no sea el escrito (Lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas [legales indeterminadas (lex certa)"]</i>.</p> <p>2.2.4. Estas cuatro manifestaciones del principio de legalidad son de suma importancia y constituyen garantías de libertad y seguridad para la sociedad al</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>limitar el <i>ius puniendi</i> del Estado -Cfr. José Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial IDEMSA, Cuarta Edición, Lima 2011, página 163-. Las referidas manifestaciones del principio de legalidad han sido resaltadas también por el profesor alemán Claus Roxin, para quien dichas garantías limitan la actividad del legislador como la del juzgador, así, sostiene "se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Leyes penales indeterminadas o imprecisas" -Vid: Claus Roxin, Tratado de Derecho Penal. Parte General. T I. Traducción de la 2º ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas, 1997, Página 140-.</p> <p>2.2.5. Cabe precisar que el principio de legalidad es de tal trascendencia que solo está reconocido en la Constitución Política del Estado –véase literal “d”, inciso 2, artículo 24-, sino también está reconocido en tratados internacionales como la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Pacto sobre derechos Civiles y Políticos, garantizando así la limitación del <i>ius puniendi</i> del Estado, protegiendo al ciudadano de cualquier actividad arbitraria que pueda surgir de parte del legislador o del juzgador, por ello precisa el profesor Roxin que el referido principio "debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, Es decir, que el ordenamiento jurídico no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, -para que el ciudadano no quede desprotegido y a la merced de una intervención arbitraria o excesiva del estado Leviatán" -Vid. Claus Roxin, Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tl. Traducción de la 2º ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas, 1997, página 137-.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>1.3. GARANTÍAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p> <p>2.3.1. Nullum crimen sine lege certa.</p> <p>2.3.1.1. La garantía de <i>lex certa</i> impone al legislador la obligación de formular de manera clara y prebisa las conductas que decide tipificar, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador. En esa línea los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo, marcos penales de alcances limitados. La razón del mandato de determinación radica en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la representación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez -Vid. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal Parte General, Editorial COMARES Granada - España 1993, página 122).</p> <p>2.3.2. Nullum crimen sine lege previa.</p> <p>2.3.2.1. La garantía de <i>lex praevia</i> se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos <i>ex nunc</i> (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que sea derogada), pero no <i>ex tunc</i> (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores) -Vid. Polaino Navarrete, Miguel, Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas, Editora Jurídica Grijley, Lima Perú 2004, primera edición, página 330; garantizando al ciudadano que una acción no sancionada como delito al momento de su comisión no podrá ser sancionada como delictiva con posterioridad a ésta. Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>situación jurídica del imputado. La referida prohibición presenta su excepción, en materia penal, cuando favorece al reo, evitando el castigo o la agravación de una conducta que la sociedad ha decidido dejar sin reproche o atenuar el mismo.</p> <p>2.3.2.2. Debe precisarse, además, que ésta garantía tiene reconocimiento constitucional y está regulada en el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, que precisa: "...la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...", además, reconocida en el artículo quince del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo nueve de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>2.3.3. Nullum crimen sine lege scripta.</p> <p>2.3.3.1. Esta garantía erige a la ley como única fuente de creación del delito y excluye a la costumbre como fuente para calificar una conducta como delito. La costumbre puede, en el mejor de los casos, influir en la formación de nuevas leyes penales -vid. Percy García Caveró. Derecho Penal Parte General, Jurista Editores, Lima Perú, página 143-. Debe precisarse que no se trata de cualquier tipo de ley, sino de aquella que cumpla los requisitos previstos para su validez.</p> <p>2.3.4. Nullum crimen sine lege stricta.</p> <p>2.3.4.1. La garantía de lex stricta impone un cierto grado de precisión en la formulación de la ley penal y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo; exigiéndose que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear. La función de garantía de la ley penal en su faceta de prohibición de la analogía comprende todos los elementos del precepto penal que determinan su contenido de merecimiento de pena y la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>consecuencia jurídica, es decir, los elementos del tipo del injusto y de la culpabilidad, las causas personales de exclusión y anulación de la pena, las condiciones objetivas de punibilidad y todas las sanciones -Vid. Hans-Heinrich Jescheck, "Tratado de Derecho Penal Parte General", Editorial COMARES Granada-España 1993. p. 121.</p> <p>1.4. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL CASO CONCRETO.</p> <p>2.4.1. De autos se advierte que al encausado C.P.R.S., le atribuyeron, por acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto- los delitos de peculado doloso agravado y falsedad genérica. Además, el representante del Ministerio Público solicitó se imponga al citado encausado, por delito de peculado doloso agravado, diez años de pena privativa de libertad, mientras que para el delito de falsedad genérica cuatro años de pena privativa de libertad -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto-.</p> <p>2.4.2. El Juzgado Colegiado, en la sentencia condenatoria de primera instancia, al momento de determinar la pena a imponer al encausado R.S., -fojas ciento cincuenta y nueve-, refirió en su considerando sétimo: Individualización de la pena, que <u>el delito de peculado doloso tiene una pena abstracta no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad</u>, por ello, luego de los fundamentos esbozados, en dicho considerando, refirió que la pena correspondiente por el citado delito es diez años de pena privativa de libertad, a lo cual debe sumarse dos años de pena privativa de libertad por delito de falsedad genérica.</p> <p>2.4.3. Debe precisarse, además, que según acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto- los hechos imputados al citado encausado,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>respecto al delito de <u>peculado doloso agravado</u>, datan del año dos mil diez, fecha en que la agravante del citado delito, prevista en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal -artículo modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el 13 de junio de 1993-, vigente al momento de los hechos, precisaba: “Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni maior de diez años”.</p> <p>2.4.4. No obstante el Juzgado Colegiado, al momento de realizar el juicio de determinación de pena a imponer al encausado R.S., como referencia el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 29703, publicada el 10 de junio de 2011, que dicho sea de paso agrava la situación del referido encausado, pues la referida modificatoria precisa: <i>“Si los caudales o efectos, independientemente e su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años”</i>, esto es, se aplicó la consecuencia jurídica que entró en vigencia con posterioridad a la comisión del delito imputado y que de ninguna manera podía ser aplicada en cuanto agrava la situación jurídica del citado encausado.</p> <p>2.4.5. En ese sentido, a todas luces resalta que la actuación del Juzgado Colegiado, al aplicar una modificatoria que introduce mayor pena al delito de peculado doloso agravado, vulnera el principio de legalidad, pues la citada agravante fue aplicada de manera retroactiva y en perjuicio del encausado; además, dicho agravio fue soslayado por la Sala Penal de Apelaciones -cuya sentencia no presenta fundamentos respecto a</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la determinación de la pena- lo que permite afirmar que ambas sentencias incurrieron en inobservancia de la garantía constitucional de carácter material -afectación al principio de legalidad- prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal; por lo que es menester la forma en que dicha .</p> <p>2.4.6. Respecto a la rectificación del error en que incurrió el Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, debe precisarse que el artículo 432 inciso 3, del Código Procesal Penal precisa "Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. (...)" -expresión propia del principio de trascendencia en materia de nulidades-, agregando, "La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria", estableciendo para este supuesto el sistema de no reenvío, es decir, no se devuelve la causa al Tribunal de origen y es la Sala Penal Suprema, mediante sentencia de casación, la que subsana el error de la resolución impugnada.</p> <p>2.4.7. En atención a dicha normatividad y a los principios de celeridad y economía procesal, a efectos de no generar un retardo injustificado que vulnere el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en la medida que los hechos imputados al encausado R. S., junto a los presupuestos normativos que sirvieron para tipificar su conducta no han sido variados, pues no está en tela de juicio la responsabilidad penal del citado encausado, sobre el cual no cabe pronunciarse en el presente recurso de casación, sino solo respecto a la afectación al principio de legalidad, pues se tomó en cuenta, a efectos de imponerle la pena, una agravación del reproche a su conducta que entró en vigencia con posterioridad a su actuar ilícito, esto es, al estar solo en tela de juicio el baremo normativo utilizado al momento de determinar la pena a imponer, este Supremo Tribunal deberá efectuar una nueva ponderación</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa proveniente de la Corte Suprema comprendida en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote

		<p>de la pena para el referido encausado, tomando como referencia la consecuencia jurídica vigente al momento de la comisión del delito.</p> <p>2.5.DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER AL ENCAUSADO R.S., POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO AGRAVADO.</p> <p>2.5.1. Previo a emitirse Juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz,; pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como castigado" -Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15-, Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor-en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-" (interpretación realizada por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005/. página 15). La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, la referida reflexión se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica.</p> <p>2.5.2. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo nueve del título preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guión dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: <i>“las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito,</i> <i>el</i> <i>cual</i> <i>ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.</i></p> <p>2.5.3. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la a no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al <i>Ius Puniendi</i>, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>2.5.4. En ese sentido, debe precisarse que la pena mínima para el delito de peculado doloso agravado que se imputa al encausado S.R., prevista en el inciso 2 del artículo 387 del Código Penal –artículo modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el 13 de junio de 1993-, vigente al momento de la comisión del</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--


		<p>delito, está sancionado con pena privativa de libertad <u>no menor de cuatro ni mayor de ocho años</u>, siendo ese el marco abstracto sobre el cual debe determinarse la pena que le corresponde, por ello, atendiendo a que el mismo es un agente primario, pues carece de antecedentes penales y que tiene formación superior incompleta, la pena a imponérsele debe ser la mínima prevista ara el delito de peculado doloso agravado, esto es, cuatro años de pena privativa de libertad; además, debe puntualizarse que la circunstancia agravante de haberse apropiado de dinero destinado a fines asistenciales forma parte del tipo penal imputado -peculado doloso agravado-, valga la redundancia, es por esa situación que se le imputa el tipo agravado, de lo contrario su conducta se enmarcaría en el tipo base, por lo que, en atención al artículo 46 del Código Penal, dicha circunstancia no puede ser valoradas nuevamente para agravar la pena; en ese sentido, la pena a imponerse al citado encausado debe ser da mínima prevista para el delito de peculado doloso agravado. A la pena referida debe sumarse la pena impuesta por el delito de falsedad genérica, esto es, dos años de pena privativa de libertad, la que sumadas hacen un total de seis años de pena privativa de libertad.</p> <p>III.DECISIÓN: Por estos Fundamentos declararon: I. FUNDADO, de oficio, el recurso de casación a favor del encausado C.P.R.S., en consecuencia CASARON la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de de dos mil doce -fojas cuatrocientos ocho- en el extremo de la pena impuesta al referido encausado; ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, de oficio, REVOCARON la sentencia de primera instancia -fojas ciento cincuenta y nueve-, en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad al encausado C.P.R.S., por delito de peculado doloso agravado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, REFORMÁNDOLA le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad por el citado delito; pena que deberá sumarse a los dos años de pena privativa de libertad que se le impusiera por delito de falsedad</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>genérica, en agravio del Estado, haciendo un total de seis años de pena privativa de libertad, que con descuento de carcelería que sufriendo desde el diecisiete de noviembre de dos mil once, vencerá el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. II. ORDENARON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se notifique a las partes. III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hagáse saber y archívese. S.S. V.S/P.P/B.A/M.P/C.V/JPP/yapg.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa** *siempre* se manifestó en sus dos contextos en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, como cumplieron con la respectiva verificación normativa.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>CORTE SUPREMA SALA PENAL PERMANENTE DE JUSTICIA CASACIÓN N° 456-2012 DE LA REPUBLICA DEL SANTA</p> 	<p>1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple</p>			X			
		Resultados	<p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p> <p>Sumilla: La garantía de lex praevia se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda, sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos ex nunc (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que; sea derogada), pero no ex tunc (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores). Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado.</p>	<p>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple</p>			X			
		Medios	<p>SENTENCIA DE CASACION</p> <p>Lima, trece de mayo de dos mil catorce.-</p>	<p>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple</p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para</p>	X					

		<p>VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado C.P.R.S., contra la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil doce –fojas cuatrocientos ocho- que confirmó la sentencia del dieciocho de junio de s mil doce -fojas ciento cincuenta y nueve-, que lo condenó por delito de peculado doloso en su forma agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, y por delito de falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo P.P.</p> <p>ii. ANTECEDENTES:</p> <p>1.2. Conforme acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto el encausado C.P.R.S., en su condición de Alcalde Distrital de Bambas, Provincia de Corongo, Departamento de Ancash, se apropió de dinero destinado para obras públicas que no fueron ejecutadas durante el año dos mil diez; asimismo, del dinero destinado para proveer las raciones alimenticias del Programa Vaso de Leche de las madres gestantes y niños del Distrito de Bambas y sus anexos de Cobamires, Chunyay, Pillipampa y Huasgo -caso vaso de leche-; además, de las donaciones efectuadas por SUNAT-ADUANAS de Tacna -caso donaciones-, las que estuvieron destinadas para los pobladores del Distrito de Bambas.</p> <p>1.3. Por sentencia del dieciocho de junio de dos mil doce -fojas ciento cincuenta y nueve se absolvió a C.P.R.S., por delito de peculado doloso por apropiación de dinero destinado a obras públicas en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas; y se le condenó por delito de peculado doloso agravado, por el caso vaso de leche y por el caso donaciones, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, y por delito de falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa de libertad.</p>	<p>comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) Si cumple</p> <p>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). No cumple.</p>		X					
--	--	--	---	--	---	--	--	--	--	--

		<p>1.3.Elevados los autos a la Sala Penal de Apelaciones del Santa, por resolución del veintiséis de setiembre de dos mil doce -fojas cuatrocientos ocho-, se confirmó la resolución del dieciocho de junio de dos mil doce -fojas ciento encuerna y nueve-, que absolvió a C.P.R.S., de la acusación fiscal por delito de peculado doloso por apropiación de dinero destinado a obras públicas, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas; y que lo condenó por delito de peculado doloso en su forma agravada, por el caso vaso de leche y por el caso donaciones, en agravio de la Municipalidad de Bambas, y por falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa,de libertad.</p> <p>1.4.Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica del incausado C.P.R.S., interpuso recurso de casación –fojas cuatrocientos veintitrés-, e invocó el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, refiriendo que la sentencia recurrida, no contestó sus agravios, además, que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que, durante el trámite del presente proceso penal su defensa técnica fue deficiente y no ofreció medio probatorio alguno que acredite su inocencia.</p> <p>1.5.Por resolución del cuatro de octubre de, dos mil doce -fojas cuatrocientos treinta y dos- la Sala Penal de Apelaciones concedió recurso de casación al recurrente C.P.R.S., y ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Sala. Mediante resolución del siete de junio de dos mil trece -fojas ciento veinte del cuaderno de casación- este Supremo Tribunal declaró, de oficio, bien concedido-el recurso de casación, por presunta vulneración al principio de legalidad.</p> <p>1.6.Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, dorresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el día veintinueve de mayo del presente a horas ocho y treinta de la mañana.</p> <p>II.FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>2.1.RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN. 2.1.1.Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la íoctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: (a) la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, (b) la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del <i>ius constifutionis</i>): bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.</p> <p style="text-align: center;">1.5. CUESTIONES GENERALES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p> <p>2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho estatuye y erige al principio de legalidad como principio fundamental y limitador del <i>ius Puniendi</i>, para ello pone pautas a la actividad que realizan tanto el legislador como el juzgador, evitando la emisión de leyes arbitrarias y la aplicación arbitraria e irrestricta de la ley pena., establecienao para ello garantías que limitan dichas actividades, garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.</p> <p>2.2.2. A nivel doctrinal se acepta de forma prácticamente unánime que el principio de legalidad tiene cuatro formas de manifestación -Vid. Percy García Cavero, Derecho Penal Parte General. Jurista Editores, Lima Perú, página 142-, que se traducen en la exigencia de formulación clara y sin ambigüedad de la ley penal -<i>nullum crimen sine lege certa</i>-, la prohibición de retroactividad de leyes que castigan, nuevos delitos o que agraven su punición -<i>nullum crimen sirle lege previa</i>-, la prohibición de la costumbre como fuente de delitos y</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>penas -nullum crimen sine lege scripta- y prohibición de analogía en erjudique al reo -nullum crimen sine lege stricta-.</p> <p>2.2.3. A nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional se ha pronunciado pecto a las referidas manifestaciones en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, recaída en el expediente 2758-2004-HC/TC. y <i>sostiene que "el principio de legalidad exige que por Ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la Ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (Lex Praevia), la prohibición de la aplicación de otros derechos que no sea el escrito (Lex escripta), la prohibición de la analogía (lex estricta) y de cláusulas [legales indeterminadas (lex certa)"]</i>.</p> <p>2.2.4. Estas cuatro manifestaciones del principio de legalidad son de suma importancia y constituyen garantías de libertad y seguridad para la sociedad al limitar el lus Puniendi del Estado -Cfr. José Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial IDEMSA, Cuarta Edición, Lima 2011, página 163-. Las referidas manifestaciones del principio de legalidad han sido resaltadas también por ei profesor alemán Claus Roxin, para quien dichas garantías limitan la actividad del legislador como la del juzgador, así, sostiene "se distinguen cuatro consecuencias o.repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Leyes penales indeterminadas o imprecisas" -Vid: Claus Roxin, Tratado de Derecho Penal. Parte General. T I. Traducción de la 2º ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas, 1997, Página 140-.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia casatoria N° 456-2012 del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote.

		<p>2.2.5. Cabe precisar que el principio de legalidad es de tal trascendencia que solo está reconocido en la Constitución Política del Estado –véase literal “d”, inciso 2, artículo 24-, sino también está reconocido en tratados internacionales como la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Pacto sobre derechos Civiles y Políticos, garantizando así la limitación del poder punitivo del Estado, protegiendo al ciudadano de cualquier actividad arbitraria que pueda surgir de parte del legislador o del juzgador, por ello precisa el profesor Roxin que el referido principio "debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, Es decir, que el ordenamiento jurídico no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, -para que el ciudadano no quede desprotegido y a la merced de una intervención arbitraria o excesiva del estado Leviatán" -Vid. Claus Roxin, Tratado de Derecho Penal. Parte General. TI. Traducción de la 2º ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas, 1997, página 137-.</p> <p>1.6. GARANTÍAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p> <p>2.3.1. Nullum crimen sine lege certa.</p> <p>2.3.1.1. La garantía de <i>lex certa</i> impone al legislador la obligación de formular de manera clara y precisa las conductas que decide tipificar, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de aplicación, evitándose la actuación arbitraria del juzgador. En esa línea los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo, marcos penales de alcances limitados. La razón del mandato de determinación radica en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la representación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez -Vid. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal Parte General, Editorial COMARES Granada - España 1993, página 122).</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>2.3.2. Nullum crimen sine lege previa.</p> <p>2.3.2.1. La garantía de lex praevia se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para -que una conducta pueda sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos ex nunc (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que sea derogada), pero no ex tunc (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores) -Vid. Polaino Navarrete, Miguel, Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas, Editora Jurídica Grijley, Lima Perú 2004, primera edición, página 330-; garantizando al ciudadano que una acción no sancionada como delito al momento de su comisión no podrá ser sancionada como delictiva con posterioridad a ésta. Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado. La referida prohibición presenta su excepción, en materia penal, cuando favorece al reo, evitando el castigo o la agravación de una conducta que la sociedad ha decidido dejar sin reproche o atenuar el mismo.</p> <p>2.3.2.2. Debe precisarse, además, que ésta garantía tiene reconocimiento constitucional y está regulada en el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, que precisa: "...la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...", además, reconocida en el artículo quince del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo nueve de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>2.3.3. Nullum crimen sine lege scripta.</p> <p>2.3.3.1. Esta garantía erige a la ley como única fuente de creación del delito y excluye a la costumbre como fuente para calificar una conducta</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>como delito. La costumbre puede, en el mejor de los casos, influir en la formación de nuevas leyes penales -vid. Percy García Caveró. Derecho Penal Parte General, Jurista Editores, Lima Perú, página 143-. Debe precisarse que no se trata de cualquier tipo de ley, sino de aquella que cumpla los requisitos revisados para su validez.</p> <p>2.3.4. Nullum crimen sine lege stricta.</p> <p>2.3.4.1. La garantía de lex stricta impone un cierto grado de precisión en la formulación de la ley penal y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo; exigiéndose que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear. La función de garantía de la ley penal en su faceta de prohibición de la analogía comprende todos los elementos del precepto penal que determinan su contenido de merecimiento de pena y la consecuencia jurídica, es decir, los elementos del tipo del injusto y de la culpabilidad, las causas personales de exclusión y anulación de la pena, las condiciones objetivas de punibilidad y todas las sanciones -Vid. Hans-Heinrich Jescheck, "Tratado de Derecho Penal Parte General", Editorial COMARES Granada-España 1993. p. 121.</p> <p>1.7. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL CASO CONCRETO.</p> <p>2.4.1. De autos se advierte que al encausado C.P.R.S., le atribuyeron, por acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto- los delitos de peculado doloso agravado y falsedad genérica. Además, el representante del Ministerio Público solicitó se imponga al citado encausado, por delito de peculado doloso agravado, diez años de pena privativa de libertad, mientras que para el delito de falsedad genérica cuatro años de pena privativa de libertad -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto-.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>2.4.2. El Juzgado Colegiado, en la sentencia condenatoria de primera instancia, al momento de determinar la pena a imponer al encausado R.S., -fojas ciento cincuenta y nueve-, refirió en su considerando sétimo: Individualización de la pena, que <u>el delito de peculado doloso tiene una pena abstracta no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad</u>, por ello, luego de los fundamentos esbozados, en dicho considerando, refirió que la pena correspondiente por el citado delito es diez años de pena privativa de libertad, a lo cual debe sumarse dos años de pena privativa de libertad por delito de falsedad genérica.</p> <p>2.4.3. Debe precisarse, además, que según acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto- los hechos imputados al citado encausado, respecto al delito de <u>peculado doloso agravado</u>, datan del año dos mil diez, fecha en que la agravante del citado delito, prevista en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal -artículo modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el 13 de junio de 1993-, vigente al momento de los hechos, precisaba: “Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni maior de diez años”.</p> <p>2.4.4. No obstante el Juzgado Colegiado, al momento de realizar el juicio de determinación de pena a imponer al encausado R.S., como referencia el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 29703, publicada el 10 de junio de 2011, que dicho sea de paso agrava la situación del referido encausado, pues la referida modificatoria precisa: <i>"Si los caudales o efectos, independientemente e su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años"</i>, esto es, se aplicó la consecuencia jurídica que entró en vigencia con posterioridad</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>a la comisión del delito imputado y que de ninguna manera podía ser aplicada en cuanto agrava la situación jurídica del citado encausado.</p> <p>2.4.5. En ese sentido, a todas luces resalta que la actuación del Juzgado Colegiado, al aplicar una modificatoria que introduce mayor pena al delito de peculado doloso agravado, vulnera el principio de legalidad, pues la citada agravante fue aplicada de manera retroactiva y en perjuicio del encausado; además, dicho agravio fue soslayado por la Sala Penal de Apelaciones -cuya sentencia no presenta fundamentos respecto a la determinación de la pena- lo que permite afirmar que ambas sentencias incurrieron en inobservancia de la garantía constitucional de carácter material -afectación al principio de legalidad- prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal; por lo que es menester la forma en que dicha .</p> <p>2.4.6. Respecto a la rectificación del error en que incurrió el Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, debe precisarse que el artículo 432 inciso 3, del Código Procesal Penal precisa "Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. (...)" -expresión propia del principio de trascendencia en materia de nulidades-, agregando, "La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria", estableciendo para este supuesto el sistema de no reenvío, es decir, no se devuelve la causa al Tribunal de origen y es la Sala Penal Suprema, mediante sentencia de casación, la que subsana el error de la resolución impugnada.</p> <p>2.4.7. En atención a dicha normatividad y a los principios de celeridad y economía procesal, a efectos de no generar un retardo injustificado que vulnere el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en la medida que los hechos imputados al encausado R. S., junto a los presupuestos normativos que sirvieron para tipificar su conducta no han sido variados, pues no está en tela de juicio la responsabilidad penal del</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>citado encausado, sobre el cual no cabe pronunciarse en el presente recurso de casación, sino solo respecto a la afectación al principio de legalidad, pues se tomó en cuenta, a efectos de imponerle la pena, una agravación del reproche a su conducta que entró en vigencia con posterioridad a su actuar ilícito, esto es, al estar solo en tela de juicio el baremo normativo utilizado al momento de determinar la pena a imponer, este Supremo Tribunal deberá efectuar una nueva ponderación de la pena para el referido encausado, tomando como referencia la consecuencia jurídica vigente al momento de la comisión del delito.</p> <p>2.5.DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER AL ENCAUSADO R.S., POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO AGRAVADO.</p> <p>2.5.1. Previo a emitirse Juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz,; pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como castigado" -Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15-, Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor-en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-" (interpretación realizada por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005/. página 15). La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, la referida reflexión</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica.</p> <p>2.5.2. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo nueve del título preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guión dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: <i>“las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.</i></p> <p>2.5.3. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la a no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al <i>Ius Puniendi</i>, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>2.5.4. En ese sentido, debe precisarse que la pena mínima para el delito de peculado doloso agravado que se imputa al encausado S.R., prevista en el inciso 2 del artículo 387 del Código Penal –artículo modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el 13 de junio de 1993-, vigente al momento de la comisión del delito, está sancionado con pena privativa de libertad <u>no menor de cuatro ni mayor de ocho años</u>, siendo ese el marco abstracto sobre el cual debe determinarse la pena que le corresponde, por ello, atendiendo a que el mismo es un agente primario, pues carece de antecedentes penales y que tiene formación superior incompleta, la pena a imponérsele debe ser la mínima prevista ara el delito de peculado doloso agravado, esto es, cuatro años de pena privativa de libertad; además, debe puntualizarse que la circunstancia agravante de haberse apropiado de dinero destinado a fines asistenciales forma parte del tipo penal imputado -peculado doloso agravado-, valga la redundancia, es por esa situación que se le imputa el tipo agravado, de lo contrario su conducta se enmarcaría en el tipo base, por lo que, en atención al artículo 46 del Código Penal, dicha circunstancia no puede ser valoradas nuevamente para agravar la pena; en ese sentido, la pena a imponerse al citado encausado debe ser da mínima prevista para el delito de peculado doloso agravado. A la pena referida debe sumarse la pena impuesta por el delito de falsedad genérica, esto es, dos años de pena privativa de libertad, la que sumadas hacen un total de seis años de pena privativa de libertad.</p> <p>III.DECISIÓN: Por estos Fundamentos declararon: I. FUNDADO, de oficio, el recurso de casación a favor del encausado C.P.R.S., en consecuencia CASARON la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de de dos mil doce -fojas cuatrocientos ocho- en el extremo de la pena impuesta al referido encausado; ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, de oficio, REVOCARON la sentencia de primera instancia –fojas ciento cincuenta y nueve-, en el extremo que impuso diez años de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>pena privativa de libertad al encausado C.P.R.S., por delito de peculado doloso agravado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, REFORMÁNDOLA le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad por el citado delito; pena que deberá sumarse a los dos años de pena privativa de libertad que se le impusiera por delito de falsedad genérica, en agravio del Estado, haciendo un total de seis años de pena privativa de libertad, que con descuento de carcelería que sufriendo desde el diecisiete de noviembre de dos mil once, vencerá el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. II. ORDENARON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se notifique a las partes. III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hagáse saber y archívese. S.S. V.S/P.P/B.A/M.P/C.V/JPP/yapg.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	Argumentación	Componentes		<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió</p>	X		X			

				aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) Si cumple 5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) Si cumple			X			
		Sujeto a		6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>) No cumple	X					

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una *infracción normativa*, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación ya que tipificaron tanto el Fiscal y Fiscal Superior erróneamente el delito por cuanto lo configuraron en el inciso 2 del artículo 387 del Código Penal, norma que si bien era la descripción de la acción punitiva; sin embargo determinaba una pena mayor a la norma que se encontraba vigente en el momento de los hechos.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)				[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0	2	0	14	[13-20]	Siempre	31					
		Validez Material	0	1	1		[1-12]	A veces						
	VERIFICACIÓN	Control difuso	0	4	1		17	[0]						Nunca
			0	0	1	[16-25]		Siempre						
			0	0	1	[1-15]		A veces						
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a	0	0	1	16	[0]						Nunca
Resultados			0	0	1	[16-25]		Adecuada						
Medios			1	2	0	[1-15]		Inadecuada						
ARGUMENTACIÓN		Componentes	1	2	2	16	[0]	Por remisión						
			1	0	0		[19-30]	Adecuada						
			1	0	0		[1-18]	Inadecuada						
						[0]	Por remisión							

Fuente: sentencia casatoria N° 456-2012 del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: en cuanto *Validez normativa* fue tomada en cuenta tanto en su contexto de validez como de verificación normativa pero la misma ameritaba evidenciar una debida estructura para el mejor entendimiento de las partes, puesto que ello, sirve como jurisprudencia, y mientras que *las técnicas de interpretación* fueron aplicadas de manera inadecuada por parte de los magistrados ante una *infracción normativa*, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios concernientes tanto para el campo de la interpretación como de la argumentación jurídica.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación y la validez normativa en la Sentencia Casatoria N° 456 del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue *inadecuada en cuanto a las Técnicas de Interpretación, y siempre se cumplió con la Validez Normativa*, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

iii. Respecto a la **validez normativa**.- Se tiene los siguientes hallazgos:

En cuanto a evidenciarse los fundamentos sobre la selección de normas de carácter constitucional, si se llegó a cumplir, pero en parte, en el sentido que se advirtió aparte de la selección normativa con su fundamentación, empleando la doctrina y la jurisprudencia [Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 0019-2005-PI/TC de fecha 21.07.2005; Principio de Legalidad y el Debido Proceso]. Por lo que para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.° 0010-2002-AI/TC). (Rubio Correa, 2005, p. 8)

En cuanto a la jerarquía normativa *Si cumplió pero en parte*. Toda vez que se advirtió la selección de normas constitucionales, procesales, doctrina y jurisprudencia, en la parte considerativa de la sentencia casatoria. Sin embargo, a efectos de mayor precisión, podría haberse desarrollado una estructura y desarrollo de la misma a efectos de que pueda entender (para el caso del sentenciado). En ese sentido, podría haberse realizado de la siguiente manera:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y/O TRATADOS INTERNACIONALES:**
 - **Art. 139°**, norma constitucional relacionado a las garantías constitucionales que tiene todo sujeto de derecho.
 - **Literal “d”, inc. 24°, del Art. 2;** señala que ninguna persona, no puede ser condenado por lo estrictamente señalado en la ley.

- **Numeral 21 y 22 del Art. 149°**, relacionado a las funciones de las comunidades campesinas, esto es, teniendo en cuenta a que el sentenciado era autoridad de una comunidad campesina (alcalde).
- **Numeral Sexto del Art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, relacionado al derecho de integridad personal *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.
- **Art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, relacionado al Principio de Legalidad y la Retroactividad de la norma jurídica.
- **Art. 15° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**, en el que prescribe: *“Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”*.

- **CÓDIGO PENAL:**

- **Art. 8° del Título Preliminar**, relacionado al Principio de Proporcionalidad.
- **Art. 9° del Título Preliminar.**
- **Segundo Párrafo del Art. 387°**, norma sustantiva que tipifica el delito imputado.

- **CÓDIGO PROCESAL PENAL:**

- Art. 387°.
- Art. 432°.

- **DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:**

- Doctrinarios relacionados a temas del Principio de Legalidad, entre otros.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 0019-2005-PI/TC de fecha 21.07.2005; Principio de Legalidad y el Debido Proceso.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 2758-2004-HC/TC de fecha 23.11.2004.

En cuanto a las normas legales sobre su selección, Sí cumple, se evidenció normas de carácter sustantivo y procesal, relacionados al caso en estudio:

- **CÓDIGO PENAL:**

- **Art. 8° del Título Preliminar**, relacionado al Principio de Proporcionalidad.
- **Art. 9° del Título Preliminar.**

- **Segundo Párrafo del Art. 387°**, norma sustantiva que tipifica el delito imputado.

- **CÓDIGO PROCESAL PENAL:**

- Art. 387°.
- Art. 432°.

Si cumple pero en parte, *en cuanto a que las normas seleccionadas hayan sido adecuadas a las circunstancias del caso*. En el caso en estudio se trata del recurso de casación en contra de la sentencia de vista, el cual tiene como pretensión principal que se declare fundado su recurso por causales de inobservancia de las garantías procesales (motivación de las resoluciones judiciales, y el debido proceso), por cuanto, no se había respetado su derecho de defensa y de presunción de inocencia; sin embargo, en sus fundamentos fácticos no determina si pretende la “absolución” o “disminución de la pena”.

Ahora bien, en la sentencia de casación, los magistrados hicieron referencia a la normatividad de la tipificación del delito (tipo penal), **segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal**, como el adecuado al caso, dado que éste fue el que se encontraba vigente al momento de la denuncia: *“constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programa de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.”* Respecto a ello, debe señalarse que el Representante del Ministerio Público (tanto el Fiscal, y el Fiscal Superior) tipificaron erróneamente el delito por cuanto lo configuraron en el inciso 2 del Art. 387° del CP, norma que si bien era la descripción de la acción punitiva, sin embargo, determinaba una pena mayor a la norma que se encontraba vigente (en el momento de los hechos).

En tal sentido, en la sentencia de casación sí se emplearon la normatividad relacionados al caso, empleando también la normatividad internacional como fundamento de su argumentación. Asimismo, se puede indicar que para mayor fundamentación de la sentencia, debió de realizarse a través de una estructura, para el mejor entendimiento de las partes, puesto que ello, sirve como jurisprudencia.

iv. Respecto a la **verificación normativa**.- Se tiene los siguientes hallazgos:

En cuanto a la determinación de las causales por las cuales se interpuso la casación, **Si cumple pero en parte.** Por cuanto, si bien, la defensa técnica del sentenciado señaló como causales de casación a la inobservancia de las garantías constitucionales de la motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso (literal **A**), del **Inc. 1.**, del Art. 429° del NCPP); sin embargo, se fundamenta sólo en que no se tomó en cuenta la defensa técnica, y que las pruebas vertidas en el proceso no son certeras por cuanto se basan en los testimonios. Asimismo, tampoco fundamenta su pretensión en lo sostenido por los magistrados en la sentencia de casación, esto es, la tipificación errónea que se realizó, como se indicó en el parámetro anterior.

Por lo que cabe señalar que las garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse como el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu, por los Tratados Internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada “búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales”. (Oré Guardia citado por Cerna Manyari C., s.f.)

De la misma manera se cumplió con los requisitos de interposición para la casación, fue interpuesto en el plazo previsto por la ley, se fundamentó las causales del recurso de casación (sin embargo faltó fundamentar de manera precisa), se presentó ante la instancia correspondiente, y lo demás que señala la ley. Asimismo, si bien el recurso de casación fue admitido y posteriormente resuelto, es menester señalar la importancia de los fundamentos de la casación, por cuanto si bien es cierto la ley faculta que no se debe vulnerar el derecho de defensa de la parte, sin embargo, las partes al presentar sus pedidos debe efectuarlo precisando y fundamentando su pedido, situación que de la revisión del dicho recurso, no fue expresamente preciso.

Por su parte si bien el Test de Proporcionalidad en materia penal es importante realizarlo por cuanto agrupa criterio que involucra el respeto de los derechos fundamentales y del proceso, empleando para ello, unas directrices importantes que se deben desarrollar. En tal sentido, el Sub Criterio de Idoneidad busca que la norma que sea aplicada como solución al caso, tenga como un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que respete y se encuentre compatible con la Constitución.

Ahora bien, en la sentencia de casación no se evidenció explícitamente el desarrollo del Test de Proporcionalidad, y menos, el Sub Criterio de Idoneidad, empero, sí se desarrolló parte de ello pero de manera diferente. En ese caso, debería haberse desarrolla de esta manera: **Sub criterio de idoneidad**: el medio adoptado fue emplear la norma regulada en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, por cuanto se encontraba vigente al momento de la configuración de los hecho y de la materialización de la denuncia. Asimismo, la aplicación de dicha normatividad garantiza el debido proceso, el derecho de defensa, y otros derechos de carácter fundamental. Por lo que en la sentencia materia de estudio se cumplió, pero en parte.

Como bien se señaló en el parámetro anterior, los magistrados si bien es cierto que desarrollaron el test de proporcionalidad de manera intrínseca, sin embargo, este, no fue indicado ni mencionado como tal en los fundamentos de la sentencia casatoria.

Respecto al sub criterio de necesidad ha de mencionar que es parecido con el sub criterio de idoneidad, la diferencia radica en la racionalidad de su aplicación. En síntesis, busca que el objetivo que se utiliza como medio, sea constitucional, y que sea razonable.

En el caso en estudio, se aprecia que se aplicó como medio el segundo párrafo del Artículo 387° del CP, norma que en su parte infine señala que la determinación de la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; dicha norma se encontraba vigente. Esta norma sirve como medio a la solución del problema (sentencia), por cuanto la norma aplicada en la formalización de la denuncia y desarrolladas en las sentencias de primera y segunda instancia, fue una norma que fue modificada posteriormente a los hechos punibles.

En tal sentido, se puede decir que:

- **MEDIO APLICADO:** segundo párrafo del Artículo 387° del CP.
- **FIN:** respeto de las garantías constitucionales (Art. 139° Const. Política del Perú), de los derechos reconocidos en los tratados internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- **RACIONALIDAD:** teniendo en cuenta que la tipificación de los hechos delictivos se determinan aplicando la norma vigente, y no la norma que fue vigente posterior a los hechos delictivos. Es decir, es retroactivo en la aplicación de la norma en el tiempo.

Si bien la formalización de la denuncia penal fue tiempo después de la perpetración, sin embargo, el Representante Legal del Ministerio Público (Fiscal), debe tipificar el delito teniendo en cuenta la norma vigente al momento de producirse los hechos materia de la investigación; entonces, al haberse producido dichos hechos, en el año 2010 (aprox. 4 últimos meses), debió aplicarse la norma que se encontraban vigente.

La aplicación de otra norma o posterior a la consecución de los hechos, deviene en la vulneración de las garantías fundamentales y constitucionales. Por lo que se puede llegar a sostener que dicho indicador *si cumplió pero en parte*.

Finalmente como se ha indicado, los magistrados no emplearon de manera explícita el test de proporcionalidad; sin embargo, en parte se empleó este sub criterio pero de manera intrínseca.

- **Realización de la medida examinada:** partiendo que la medida empleada fue la aplicación del segundo párrafo del artículo 387° CP, ésta no vulnera los derechos fundamentales y constitucionales, por el contrario, es constitucional, la aplicación de la retroactividad de la norma en el tiempo, es decir, que debe aplicarse la norma vigente al momento de la consecución del delitos o hechos delictivos.

También la norma empleada es razonable, por cuanto no puede aplicarse una norma que se no encontraba vigente al momento de la consecución del ilícito penal, de ser el caso, se estaría vulnerando las garantías constitucionales y los tratados internacionales.

- **Realización de la finalidad de la medida examinada:** tiene como fin la correcta aplicación de las garantías constitucionales y la ley.
- **Afectación del derecho fundamental:** la aplicación de una norma contraria a la vigencia del momento en que se produjeron los hechos ilícitos, vulnera su derecho fundamental a la Defensa, al debido proceso, entre otros. Es por ello que al aplicarse la norma idónea al caso, es la que menos vulnera al Estado.

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. [Auténtica, doctrinal y judicial]

Si cumple, los magistrados emplearon la interpretación jurídica de tipo judicial, la misma que “es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (Gaceta Jurídica, 2004, p. 52). Asimismo, se empleó la interpretación jurídica doctrinal, por cuanto se determinó a los doctrinarios a fin de fundamentar su argumentación. Todo ello, teniendo en cuenta que los magistrados profundizaron en la retroactividad de la norma en el tiempo, el Principio de Legalidad, las garantías constitucionales, entre otros.

Por otro lado se evidenció la interpretación jurídica declarativa, Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo” (p. 547).

En tanto que se efectuó la interpretación lógica – sistemática; pero en parte, por lo que con lo sostenido por Reale (citado por Torres, 2006) señala que “son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina” (p. 566). Empleándose la norma retroactiva, conforme a lo indicado en los parámetros anteriores, al haberse empleado de cierta manera la jerarquía de norma, el test de proporcionalidad (de manera intrínseca), entre otros.

Se llegó también a determinar los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas, pero en parte, se efectuó la interpretación lógica – sistemática; Reale

(citado por Torres, 2006) señala que “son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina” (p. 566).

Empleándose para ello de la norma retroactiva, conforme a lo indicado en los parámetros anteriores, al haberse empleado de cierta manera la jerarquía de norma, el test de proporcionalidad (de manera intrínseca), entre otros.

1.2. Argumentación:

En cuanto a la determinación de los errores para la materialización de la casación, No cumplió, ya que no se evidenció explícitamente, si bien se puede inferir, sin embargo, era necesario el desarrollo del mismo. El error in procedendo se aprecia en el error en el procedimiento (proceso), “la continuación del proceso con una norma que no se aplica al caso, respecto sólo de la determinación de la pena”. El error in iudicando, al aplicarse una norma que no se encontraba vigente al momento de la consecución del delito.

Respecto a los *componentes de toda argumentación jurídica*, sí se llegó a cumplir, pero en parte, no fue explícito, pero fue desarrollado en la sentencia casatoria, emitida por los magistrados por de la Corte Suprema.

Si cumple pero en parte. Se evidenció las normas aplicadas al caso pero no fue ordenada conforme a la pirámide de Kelsen, por ello si se cumplió pero en parte respecto a las premisas: Debiendo haber sido de la siguiente manera:

PREMISA MAYOR:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y/O TRATADOS INTERNACIONALES:**
 - **Art. 139°**, norma constitucional relacionado a las garantías constitucionales que tiene todo sujeto de derecho.
 - **Literal “d”, inc. 24°, del Art. 2;** señala que ninguna persona, no puede ser condenado por lo estrictamente señalado en la ley.

- **Numeral 21 y 22 del Art. 149°**, relacionado a las funciones de las comunidades campesinas, esto es, teniendo en cuenta a que el sentenciado era autoridad de una comunidad campesina (alcalde).
- **Numeral Sexto del Art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, relacionado al derecho de integridad personal *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.
- **Art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, relacionado al Principio de Legalidad y la Retroactividad de la norma jurídica.
- **Art. 15° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**, en el que prescribe: *“Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”*.

- **CÓDIGO PENAL:**

- **Art. 8° del Título Preliminar**, relacionado al Principio de Proporcionalidad.
- **Art. 9° del Título Preliminar.**
- **Segundo Párrafo del Art. 387°**, norma sustantiva que tipifica el delito imputado.

- **CÓDIGO PROCESAL PENAL:**

- Art. 387°.
- Art. 432°.

- **DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:**

- Doctrinarios relacionados a temas del Principio de Legalidad, entre otros.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 0019-2005-PI/TC de fecha 21.07.2005; Principio de Legalidad y el Debido Proceso.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 2758-2004-HC/TC de fecha 23.11.2004.

PREMISA MENOR: El caso en estudio se trata del recurso de casación en contra de la sentencia de vista, el cual tiene como pretensión principal que se declare fundado su recurso por causales de inobservancia de las garantías procesales (motivación de las resoluciones judiciales, y el debido proceso), por cuanto, no se había respetado su derecho de defensa y de presunción de inocencia; sin embargo, en sus fundamentos fácticos no

determina si pretende la “absolución” o “disminución de la pena”. Ahora bien, en la sentencia de casación, los magistrados hicieron referencia a la normatividad de la tipificación del delito (tipo penal), **segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal**, como el adecuado al caso, dado que éste fue el que se encontraba vigente al momento de la denuncia: “*constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programa de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.*” Respecto a ello, debe señalarse que el Representante del Ministerio Público (tanto el Fiscal, y el Fiscal Superior) tipificaron erróneamente el delito por cuanto lo configuraron en el inciso 2 del Art. 387° del CP, norma que si bien era la descripción de la acción punitiva, sin embargo, determinaba una pena mayor a la norma que se encontraba vigente (en el momento de los hechos).

En tanto que sí se evidenció *la inferencia dual* porque REVOCARON la sentencia de vista y actuando como sede de instancia la declararon FUNDADA, además debe tenerse en cuenta la reducción de la pena.

Respecto al componente Conclusión, si se llegó a cumplir, evidenciándose como *conclusión múltiple* porque tiene más de tres puntos resueltos, es decir, las pretensiones de las partes.

Empero en cuanto a los principios esenciales para toda interpretación constitucional, el cual debe de aplicarse en todas las materias y ramas del derecho, no fueron mencionados, pese a que fueron relevantes para el caso: Principio de coherencia normativa; Principio de congruencia de las sentencias; Principio de defensa; Principio de eficacia integradora de la Constitución; Principio de jerarquía de las normas; Principio de legalidad en materia sancionatoria; Principio de presunción de inocencia; Principio de razonabilidad; Principio de tipicidad; Principio de debido proceso.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

a) Respecto a la variable: validez normativa.

Los magistrados **SIEMPRE** aplicaron la normatividad de la tipificación del delito (tipo penal), *segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal*, como el adecuado al caso, dado que éste fue el que se encontraba vigente al momento de la denuncia, debiendo señalarse que tanto el Fiscal, y el Fiscal Superior, los jueces de juzgamiento y apelación, tipificaron erróneamente el delito por cuanto lo configuraron en el inciso 2 del Art. 387° del CP, norma que si bien era la descripción de la acción punitiva, sin embargo, determinaba una pena mayor a la norma que se encontraba vigente (en el momento de los hechos). En tal sentido, en la sentencia de casación SIEMPRE se aplicó la normatividad relacionados al caso, empleando también la normatividad internacional como fundamento de su argumentación.

Si bien los magistrados no emplearon de manera explícita el test de proporcionalidad; sin embargo, en parte se empleó el sub criterio de proporcionalidad estricto, pero de manera intrínseca, partiendo que la *medida empleada* fue la aplicación del segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, la cual no vulnera los derechos fundamentales y constitucionales, por el contrario, es constitucional, la aplicación de la retroactividad de la norma en el tiempo, aplicando una norma vigente al momento de la consecución del delito o hechos delictivos; siendo además *la norma empleada razonable*, por cuanto no se podía aplicar una norma que no se encontraba vigente al momento de la consecución del ilícito penal; todo ello corroborado con el fin de que la medida examinada fue la correcta aplicación de las garantías constitucionales.

b) Respecto a la variable: Técnicas de Interpretación.

Los magistrados emplearon la *interpretación jurídica de tipo judicial*, la misma que fue la adecuada, vinculante solo para el caso concreto, que presupuso una interpretación de la norma como el derecho; de la misma manera se efectuó una adecuada *interpretación lógico-sistemática*, ya que al haberse empleado la norma retroactiva, se empleó de cierta manera la jerarquía de la norma, el test de proporcionalidad (de manera intrínseca), entre otros, es decir, las técnicas de interpretación jurídica fueron las adecuadas al caso en

concreto.

Existió cierto cumplimiento en cuanto a los componentes de la argumentación jurídica, toda vez que los magistrados supremos, pudieron fundamentar el planteamiento de su tesis; con relación a *las premisas* se evidenció las normas aplicadas al caso, pero no fueron ordenadas conforme a la pirámide de Kelsen; referente a *las Inferencias*, se dio la de carácter dual, porque revocaron la sentencia de vista y actuando como sede de instancia la declararon Fundada, debiéndose además tomar en cuenta la reducción de la pena; y en cuanto a la *Conclusión*, se evidenció de modalidad múltiple, porque tuvo más de tres puntos resueltos, es decir; las pretensiones de las partes.

5.2. Recomendaciones:

a) Respecto a la validez normativa:

En cuanto a las sentencias provenientes de los magistrados debe de tomarse en cuenta el cumplimiento de la validez normativa, en todo su contexto, toda vez que cada caso encierra particularidades, lo que conlleva a que frente a la aplicación retroactiva de una norma, ésta ha de regir para hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; tal como se percataron los magistrados empleando la normatividad relacionada al caso; la que es menester que siempre vaya acompañada en cuanto a la fundamentación de toda sentencia, debiendo de contar a través de una estructura, para el mejor entendimiento de las partes, puesto que ello, sirve como jurisprudencia.

En cuanto a la verificación de la norma, todos los magistrados en sus diversos niveles de jerarquía deberán de forma explícita emplear el test de proporcionalidad, al momento de emitir una sentencia, toda vez, si el principio de proporcionalidad viene aplicándose en los casos difíciles, viéndose de esta manera como fundamentación de la norma adscrita llamada a funcionar como premisa mayor de la fundamentación interna de la sentencia. En el sentido, de no incurrirse como ambas sentencias precedentes, en inobservar la garantía constitucional de carácter material -afectación al principio de legalidad- prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal; al aplicar una modificatoria que introdujo una mayor pena al delito de peculado doloso agravado, aplicando de manera retroactiva y en perjuicio del encausado; más aun no presentando fundamentos respecto a la determinación de la pena.

b) Respecto a las Técnicas de Interpretación.

En cuanto a las técnicas de la interpretación, referente al trabajo de *interpretación jurídica*, todo magistrado debe de realizarlo de la manera más objetiva posible, tomando en cuenta todos los elementos de hecho y todas las normas aplicables, para resolver los conflictos con la mayor justicia posible. Tomando asimismo necesariamente cuatro elementos subjetivos que siempre se encuentran en toda interpretación jurídica, los cuales deben de ser organizados en torno a una posición de interpretación a partir de la cual realiza su trabajo de interpretativo todo magistrado: conjunto de técnicas del derecho;

valores; finalidades y realidad social. Con la finalidad de no incurrir como las instancias precedentes a la Corte Suprema, materia del caso en estudio.

En cuanto a las técnicas de interpretación, respecto a la toda *Argumentación jurídica* dentro del contenido de una sentencia casatoria, siempre se debe de partir evidenciando que la argumentación, deba ser correcta en lo que respecta a los aspectos formales: la decisión se deba derivar de las razones expuestas en la justificación. Más aún si se refiere a una anulación sin reenvío, en el que se produce un juicio rescisorio, en donde se anule el fallo superior y sustituyéndose al órgano jurisdiccional de revisión, actué como un tribunal de instancia especial, y que sobre los hechos establecidos, aplique el derecho pertinente y correcto y pronuncie una nueva sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüedo del Castillo, R. (2014). “La Jurisprudencia vinculante y los Acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las Resoluciones Judiciales”. [en línea]. Tesis de maestría publicada para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1 (02.09.2020)
- Béjar, O. (02.09.2020). LA SENTENCIA. IMPORTANCIA DE SU MOTIVACIÓN. Alternativas sobre nulidades penales. Legislación, doctrina y jurisprudencia. Lima-Perú: Idemsa
- Benavente, H. & Aylas, R. (2010) La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bernal, J. (2015). LA CASACIÓN EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL. Estudio Dogmático, Legal y Jurisprudencial. Lima-Perú: Ideas Solución.
- Carrión, J. (2012). RECURSO DE CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. VOL. III. Lima: Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (02-09-2020)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Díaz, J. (2014) La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.

- Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.
- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales. Colecc.Lo esencial del Derecho* N° 2. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II*. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo* [en línea]. EN, Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de

San Marcos. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (02-09-2020)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (02-09-2020)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (02-09-2020)

Rojas Vargas, F. (2016). Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Lima-Perú: nomos & thesis.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación [en línea]. EN, Portal Seminarios de investigación. Recuperado de
<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (02-09-2020)

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-11-2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.

Yaipén, V. (2014). RECURSO DE CASACIÓN PENAL. Reforma procesal penal y análisis jurisprudencial. Lima: ideas solución.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (02-09-2020)

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia Casatoria N° 456-20212-del Santa proveniente de la Corte Suprema –Sala Penal Permanente comprendida en el Expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p align="center">VALIDEZ NORMATIVA</p>	<p align="center">Validez</p>	<p align="center">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			<p align="center">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>
		<p align="center">Verificación</p>	<p align="center">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>[Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio</i>

			<p>“límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
	Argumentación	Componentes	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)</p>

		5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i>
	Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

2. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			

			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18]	
						[0]		

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

SENTENCIA MATERIA DE ESTUDIO



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 456 - 2012
DEL SANTA**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Sumilla: La garantía de lex praevia se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda, sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos ex nunc (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que; sea derogada), pero no ex tunc (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores). Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado.

SENTENCIA DE CASACION

Lima, trece de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado C.P.R.S., contra la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil doce –fojas cuatrocientos ocho- que confirmó la sentencia del dieciocho de junio de s mil doce -fojas ciento cincuenta y nueve-, que lo condenó por delito de peculado doloso en su forma agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, y por delito de falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo P.P.

I. ANTECEDENTES:

1.2. Conforme acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto el encausado C.P.R.S., en su condición de Alcalde Distrital de Bambas, Provincia de Corongo, Departamento de Ancash, se apropió de dinero destinado para obras públicas que no fueron ejecutadas durante el año dos mil diez; asimismo, del dinero destinado para proveer las raciones alimenticias del Programa Vaso de Leche de las madres gestantes y

niños del Distrito de Bambas y sus anexos de Cobamires, Chunyay, Pillipampa y Huasgo -caso vaso de leche-; además, de las donaciones efectuadas por SUNAT-ADUANAS de Tacna -caso donaciones-, las que estuvieron destinadas para los pobladores del Distrito de Bambas.

1.3. Por sentencia del dieciocho de junio de dos mil doce -fojas ciento cincuenta y nueve se absolvió a C.P.R.S., por delito de peculado doloso por apropiación de dinero destinado a obras públicas en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas; y se le condenó por delito de peculado doloso agravado, por el caso vaso de leche y por el caso donaciones, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, y por delito de falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa de libertad.

1.4. Elevados los autos a la Sala Penal de Apelaciones del Santa, por resolución del veintiséis de setiembre de dos mil doce -fojas cuatrocientos ocho-, se confirmó la resolución del dieciocho de junio de dos mil doce -fojas ciento cincuenta y nueve-, que absolvió a C.P.R.S., de la acusación fiscal por delito de peculado doloso por apropiación de dinero destinado a obras públicas, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas; y que lo condenó por delito de peculado doloso en su forma agravada, por el caso vaso de leche y por el caso donaciones, en agravio de la Municipalidad de Bambas, y por falsedad genérica, en agravio de SUNAT, a doce años de pena privativa de libertad.

1.5. Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica del incausado C.P.R.S., interpuso recurso de casación –fojas cuatrocientos veintitrés-, e invocó el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, refiriendo que la sentencia recurrida, no contestó sus agravios, además, que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que, durante el trámite del presente proceso penal su defensa técnica fue deficiente y no ofreció medio probatorio alguno que acredite su inocencia.

1.6. Por resolución del cuatro de octubre de: dos mil doce -fojas cuatrocientos treinta y dos- la Sala Penal de Apelaciones concedió recurso de casación al recurrente C.P.R.S., y ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Sala. Mediante resolución del siete de junio de dos mil trece -fojas ciento veinte del cuaderno de

casación- este Supremo Tribunal declaró, de oficio, bien concedido-el recurso de casación, por presunta vulneración al principio de legalidad.

1.7. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el día veintinueve de mayo del presente a horas ocho y treinta de la mañana.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN.

2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constifutionis*): bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

1.8. CUESTIONES GENERALES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho estatuye y erige al principio de legalidad como principio fundamental y limitador del *ius Puniendi*, para ello pone pautas a la actividad que realizan tanto el legislador como el juzgador, evitando la emisión de leyes arbitrarias y la aplicación arbitraria e irrestricta de la ley pena., estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades, garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

2.2.2. A nivel doctrinal se acepta de forma prácticamente unánime que el principio de legalidad tiene cuatro formas de manifestación -Vid. Percy García Caveró, Derecho Penal Parte General. Jurista Editores, Lima Perú, página 142-,

que se traducen en la exigencia de formulación clara y sin ambigüedad de la ley penal *-nullum crimen sine lege certa-*, la prohibición de retroactividad de leyes que castigan, nuevos delitos o que agraven su punición *-nullum crimen sine lege previa-*, la prohibición de la costumbre como fuente de delitos y penas *-nullum crimen sine lege scripta-* y prohibición de analogía en erjudique al reo *-nullum crimen sine lege stricta-*.

2.2.3. A nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a las referidas manifestaciones en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, recaída en el expediente 2758-2004-HC/TC. y sostiene que *"el principio de legalidad exige que por Ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la Ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (Lex Praevia), la prohibición de la aplicación de otros derechos que no sea el escrito (Lex escripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas [legales indeterminadas (lex certa)"]*.

2.2.4. Estas cuatro manifestaciones del principio de legalidad son de suma importancia y constituyen garantías de libertad y seguridad para la sociedad al limitar el *ius Puniendi* del Estado -Cfr. José Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial IDEMSA, Cuarta Edición, Lima 2011, página 163-. Las referidas manifestaciones del principio de legalidad han sido resaltadas también por el profesor alemán Claus Roxin, para quien dichas garantías limitan la actividad del legislador como la del juzgador, así, sostiene "se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Leyes penales indeterminadas o imprecisas" -Vid: Claus Roxin, Tratado de Derecho Penal. Parte General. T I. Traducción de la 2º ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas, 1997, Página 140-.

2.2.5. Cabe precisar que el principio de legalidad es de tal trascendencia que solo está reconocido en la Constitución Política del Estado –véase literal “d”, inciso 2, artículo 24-, sino también está reconocido en tratados internacionales como la declaración de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Pacto sobre derechos Civiles y Políticos, garantizando así la limitación del poder del Estado, protegiendo al ciudadano de cualquier actividad arbitraria que pueda surgir de parte del legislador o del juzgador, por ello precisa el profesor Roxin que el referido principio "debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, Es decir, que el ordenamiento jurídico no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, -para que el ciudadano no quede desprotegido y a la merced de una intervención arbitraria o excesiva del estado Leviatán" -Vid. Claus Roxin, Tratado de Derecho Penal. Parte General. TI. Traducción de la 2º ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas, 1997, página 137-.

1.9. GARANTÍAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

2.3.1. Nullum crimen sine lege certa.

2.3.1.1. La garantía de *lex certa* impone al legislador la obligación de formular de manera clara y precisa las conductas que decide tipificar, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador. En esa línea los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo, marcos penales de alcances limitados. La razón del mandato de determinación radica en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la representación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez -Vid. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal Parte General, Editorial COMARES Granada - España 1993, página 122).

2.3.2. Nullum crimen sine lege previa.

2.3.2.1. La garantía de *lex praevia* se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para -que una conducta pueda sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos *ex nunc* (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que sea derogada), pero no *ex tunc*

(retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores) -Vid. Polaino Navarrete, Miguel, Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas, Editora Jurídica Grijley, Lima Perú 2004, primera edición, página 330-; garantizando al ciudadano que una acción no sancionada como delito al momento de su comisión no podrá ser sancionada como delictiva con posterioridad a ésta. Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado. La referida prohibición presenta su excepción, en materia penal, cuando favorece al reo, evitando el castigo o la agravación de una conducta que la sociedad ha decidido dejar sin reproche o atenuar el mismo.

2.3.2.2. Debe precisarse, además, que ésta garantía tiene reconocimiento constitucional y está regulada en el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, que precisa: "...la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...", además, reconocida en el artículo quince del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo nueve de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.3.3. Nullum crimen sine lege scripta.

2.3.3.1. Esta garantía erige a la ley como única fuente de creación del delito y excluye a la costumbre como fuente para calificar una conducta como delito. La costumbre puede, en el mejor de los casos, influir en la formación de nuevas leyes penales -vid. Percy García Caveró. Derecho Penal Parte General, Jurista Editores, Lima Perú, página 143-. Debe precisarse que no se trata de cualquier tipo de ley, sino de aquella que cumpla los requisitos revistos para su validez.

2.3.4. Nullum crimen sine lege stricta.

2.3.4.1. La garantía de *lex stricta* impone un cierto grado de precisión en la formulación de la ley penal y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo; exigiéndose que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear. La función de garantía de la ley penal en su faceta de prohibición de la analogía comprende todos los elementos del precepto penal que determinan su contenido de merecimiento de pena y la

consecuencia jurídica, es decir, los elementos del tipo del injusto y de la culpabilidad, las causas personales de exclusión y anulación de la pena, las condiciones objetivas de punibilidad y todas las sanciones -Vid. Hans-Heinrich Jescheck, "Tratado de Derecho Penal Parte General", Editorial COMARES Granada-España 1993. p. 121.

1.10. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL CASO CONCRETO.

2.4.1. De autos se advierte que al encausado C.P.R.S., le atribuyeron, por acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto- los delitos de peculado doloso agravado y falsedad genérica. Además, el representante del Ministerio Público solicitó se imponga al citado encausado, por delito de peculado doloso agravado, diez años de pena privativa de libertad, mientras que para el delito de falsedad genérica cuatro años de pena privativa de libertad -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto-.

2.4.2. El Juzgado Colegiado, en la sentencia condenatoria de primera instancia, al momento de determinar la pena a imponer al encausado R.S., -fojas ciento cincuenta y nueve-, refirió en su considerando sétimo: **Individualización de la pena, que el delito de peculado doloso tiene una pena abstracta no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad**, por ello, luego de los fundamentos esbozados, en dicho considerando, refirió que la pena correspondiente por el citado delito es diez años de pena privativa de libertad, a lo cual debe sumarse dos años de pena privativa de libertad por delito de falsedad genérica.

2.4.3. Debe precisarse, además, que según acusación fiscal -fojas uno del cuaderno de requerimiento mixto- los hechos imputados al citado encausado, respecto al delito de peculado doloso agravado, datan del año dos mil diez, fecha en que la agravante del citado delito, prevista en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal -artículo modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el 13 de junio de 1993-, vigente al momento de los hechos, precisaba: “Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. **En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años**”.

2.4.4. No obstante el Juzgado Colegiado, al momento de realizar el juicio de determinación de pena a imponer al encausado R.S., como referencia el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley 29703, **publicada el 10 de junio de 2011**, que dicho sea de paso agrava la situación del referido encausado, pues la referida modificatoria precisa: *"Si los caudales o efectos, independientemente e su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años"*, esto es, se aplicó la consecuencia jurídica que entró en vigencia con posterioridad a la comisión del delito imputado y que de ninguna manera podía ser aplicada en cuanto agrava la situación jurídica del citado encausado.

2.4.5. En ese sentido, a todas luces resalta que la actuación del Juzgado Colegiado, al aplicar una modificatoria que introduce mayor pena al delito de peculado doloso agravado, vulnera el principio de legalidad, pues la citada agravante fue aplicada de manera retroactiva y en perjuicio del encausado; además, dicho agravio fue soslayado por la Sala Penal de Apelaciones -cuya sentencia no presenta fundamentos respecto a la determinación de la pena- lo que permite afirmar que ambas sentencias incurrieron en inobservancia de la garantía constitucional de carácter material -afectación al principio de legalidad- prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal; por lo que es menester la forma en que dicha .

2.4.6. Respecto a la rectificación del error en que incurrió el Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, debe precisarse que el artículo 432 inciso 3, del Código Procesal Penal precisa "Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. (...)" -expresión propia del principio de trascendencia en materia de nulidades-, agregando, "La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria", estableciendo para este supuesto el sistema de no reenvío, es decir, no se devuelve la causa al Tribunal de origen y es la Sala Penal Suprema, mediante sentencia de casación, la que subsana el error de la resolución impugnada.

2.4.7. En atención a dicha normatividad y a los principios de celeridad y economía procesal, a efectos de no generar un retardo injustificado que vulnere el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en la medida que los hechos imputados al encausado R. S., junto a los presupuestos normativos que sirvieron para tipificar su conducta no han sido variados, pues no está en tela de juicio la responsabilidad penal del citado encausado, sobre el cual no cabe pronunciarse en el presente recurso de casación, sino solo respecto a la afectación al principio de legalidad, pues se tomó en cuenta, a efectos de imponerle la pena, una agravación del reproche a su conducta que entró en vigencia con posterioridad a su actuar ilícito, esto es, al estar solo en tela de juicio el baremo normativo utilizado al momento de determinar la pena a imponer, este Supremo Tribunal deberá efectuar una nueva ponderación de la pena para el referido encausado, tomando como referencia la consecuencia jurídica vigente al momento de la comisión del delito.

2.5. DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER AL ENCAUSADO R.S., POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO AGRAVADO.

2.5.1. Previo a emitirse Juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz,; pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como castigado" -Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15-, Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor-en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-" (interpretación realizada por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005/. página 15). La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, la referida reflexión

se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica.

2.5.2. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo nueve del título preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guión dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: *“las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”*.

2.5.3. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la a no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

2.5.4. En ese sentido, debe precisarse que la pena mínima para el delito de peculado doloso agravado que se imputa al encausado S.R., prevista en el inciso 2 del artículo 387 del Código Penal –artículo modificado por el artículo único de la Ley número 26198, **publicada el 13 de junio de 1993-**, vigente al momento de la comisión del delito, está sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años,

siendo ese el marco abstracto sobre el cual debe determinarse la pena que le corresponde, por ello, atendiendo a que el mismo es un agente primario, pues carece de antecedentes penales y que tiene formación superior incompleta, la pena a imponérsele debe ser la mínima prevista para el delito de peculado doloso agravado, esto es, cuatro años de pena privativa de libertad; además, debe puntualizarse que la circunstancia agravante de haberse apropiado de dinero destinado a fines asistenciales forma parte del tipo penal imputado -peculado doloso agravado-, valga la redundancia, es por esa situación que se le imputa el tipo agravado, de lo contrario su conducta se enmarcaría en el tipo base, por lo que, en atención al artículo 46 del Código Penal, dicha circunstancia no puede ser valoradas nuevamente para agravar la pena; en ese sentido, la pena a imponerse al citado encausado debe ser da mínima prevista para el delito de peculado doloso agravado. A la pena referida debe sumarse la pena impuesta por el delito de falsedad genérica, esto es, dos años de pena privativa de libertad, la que sumadas hacen un total de seis años de pena privativa de libertad.

III.DECISIÓN: Por estos Fundamentos declararon: **I. FUNDADO**, de oficio, el recurso de casación a favor del encausado C.P.R.S., en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de de dos mil doce -fojas cuatrocientos ocho- en el extremo de la pena impuesta al referido encausado; **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA**, de oficio, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia –fojas ciento cincuenta y nueve-, en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad al encausado C.P.R.S., por delito de peculado doloso agravado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Bambas, **REFORMÁNDOLA** le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad por el citado delito; pena que deberá sumarse a los dos años de pena privativa de libertad que se le impusiera por delito de falsedad genérica, en agravio del Estado, haciendo un total de seis años de pena privativa de libertad, que con descuento de carcelería que sufriendo desde el diecisiete de noviembre de dos mil once, vencerá el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. **II. ORDENARON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se notifique a las partes. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hagáse saber y archívese. S.S. V.S/P.P/B.A/M.P/C.V/JPP/yapg.

ANEXO 4

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 Peculado Doloso, del Distrito Judicial del Santa. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa proveniente de la Corte Suprema, en el Expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, 2020?	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 456-2012 del Santa de la Corte Suprema, en el Expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa. 2020
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.	

ANEXO 5
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales.

ANEXO N° 6:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

NOVIEMBRE

- De la semana 01 : Desarrollo del Informe de Tesis por capítulos.
- De la semana 02 : Envío y Revisión de Turnitin. Presentación de Tesis.
- De la semana 03 : Prebanca
- De la semana 04 : Levantamiento de Observaciones. Revisión Artículo y Ponencia.

DICIEMBRE

- De la semana 01: Revisión Turnitin
- De la semana 02: Revisión. Empastado y Sustentación.
- De la semana 03: Entrega de Actas Digitales.

ANEXO N° 7**PRESUPUESTO**

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros			
· Impresiones	160	5	80.00
· Fotocopias	100	1	100.00
· Empastado	25	3	75.00
· Papel bond A-4	12	1	12.00
· Útiles de escritorio	25	1	25.00
· Libros	350		350.00
Servicios			
· Uso de Turnitin	100		100.00
· Servicios de Internet	70	4	280.00
· Membrecía de aplicación Scribd	26.08	4	104.32
Gastos del viaje			
· Pasajes para recolectar información	150		150.00
Otros			150.00
Total			1,426.32

ANEXO 8
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación desprendido de la Línea de Investigación “Administración de Justicia en el Perú” me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Penal -Delito Peculado Doloso contenido en el expediente N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01, proveniente de la sentencia castoria N° 456-2012 del Santa emitida por la Corte Suprema, proveniente del Expediente Judicial N° 1278-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por ello en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 de diciembre de 2020

Elías Silva, Felipe

DNI N° 04351671